



Roj: **SAP AB 326/2020 - ECLI:ES:APAB:2020:326**

Id Cendoj: **02003370022020100111**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **15/04/2020**

Nº de Recurso: **10/2018**

Nº de Resolución: **114/2020**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **ALMUDENA DE LA ROSA MARQUEÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00114/2020**

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 ALBACETE

Teléfono: 967596539 967596538

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SOC

Modelo: N85850

N.I.G.: 02081 41 2 2014 0012613

**PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000010 /2018**

Denunciante/querellante: Darío , MINISTERIO FISCAL, DIRECCION001 . , SESCAM

Procurador/a: D/Dª MARIA PILAR PARRA CALERO , MARIA PILAR PARRA CALERO ,

Abogado/a: D/Dª DANIEL OCAÑA LUENGO , MANUEL MERINO MAESTRE , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra: MAPFRE FAMILIAR, Elias

Procurador/a: D/Dª JUAN FRANCISCO SOTOCA NUÑEZ, CARIDAD MARTINEZ MARHUENDA

Abogado/a: D/Dª ALBINO ESCRIBANO MOLINA, ANTONIO SANCHEZ TORIL RIVERA

**SENTENCIA**

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

Ilmas. Sras.:

Presidenta:

Dª MARÍA OTILIA MARTÍNEZ PALACIOS.

Magistradas:

Dª ROSARIO SÁNCHEZ CHACÓN.

Dª ALMUDENA DE LA ROSA MARQUEÑO.

En Albacete, a quince de abril de dos mil veinte.



VISTA ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número de Rollo PO 10/2018, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de DIRECCION000 , y seguida por el trámite de Procedimiento Sumario Ordinario con el nº 1/2017, por delito de tentativa de asesinato, contra D. Elias , con número de DNI NUM000 , nacido en Villarrobledo (Albacete) el 1/04/1968, hijo de Celso y de Julia , con domicilio en CALLE000 , nº NUM001 , de DIRECCION000 , sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dª Caridad Martínez Marhuenda, defendido por el Letrado D. Antonio Sánchez Toril Rivera; ejerciendo la acusación particular D. Darío , representado por la Procuradora Dª Pilar Parra Calero, y defendido por el letrado D. Daniel Ocaña Luego, Francisco Javier Valiente Gómez y Marco Antonio Benayas Redondo; como actor civil la letrada Dª Antonia Moreno González de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en nombre y representación del Servicio de Salud de Castilla la Mancha; y como responsable civil la compañía Mapfre Familiar S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, representada por el procurador D. Juan Francisco Sotoca Núñez y asistida por el letrado D. Albino Escribano Molina; con intervención del Ministerio Fiscal representado por el Ilmo Sr D. Gil Belmonte, y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Almudena de la Rosa Marqueño.

## ANTECEDENTE DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción dictó auto de 25 de enero de 2017 en el que acordó transformar en Sumario las Diligencias Previas 205/2014, practicadas hasta entonces para determinar la naturaleza de los hechos denunciados así como la/ persona/s que en los mismos pudieran haber tenido participación. Por auto de 5 de enero de 2018 acordó declarar concluso el Sumario.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones en la Sección, se dictó auto de fecha 4 de abril de 2018 confirmando la conclusión del Sumario y se acordó la apertura de juicio oral. Las partes presentaron sus respectivos escritos de acusación y de defensa.

**TERCERO.-** Los días 20, 21 y 22 de enero de 2020 tuvo lugar la celebración del juicio, sin que asistiera la letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha; con el contenido que consta en el sistema de grabación.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa del art. 139.1º del C.P. (en la redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015) en relación con el art. 16 del CP.

Es responsable en concepto de autor el procesado Elias .

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicita imponer al acusado la pena de 10 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, accesorias, e imposición de costas.

El procesado y Mapfre, como responsable civil directo, indemnizarán conjunta y solidariamente a Petra en la cantidad de 260,15 euros por los desperfectos causados en la fachada de la vivienda de su propiedad, y al SESCAM en la cantidad de 8.772,30 euros por los servicios sanitarios prestados a Darío . Dichas cantidades devengarán el interés legal establecido en el art. 576 de la LEC.

En el acto del juicio, al elevar las conclusiones provisionales a definitivas, modificó la conclusión primera en el sentido de indicar que la perjudicada Petra no reclama, y la conclusión sexta retirando la petición de indemnización por importe de 260,15 euros a favor de Petra .

**QUINTO.-** La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa del artículo 139.1ª del Código Penal en su redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015, en relación con el artº. 16.

Es responsable en concepto de autor el procesado.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicita imponer al acusado la pena de ONCE AÑOS de prisión y accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena, así como el pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

El acusado y la mercantil Mapfre, en su calidad de responsable civil directo, indemnizarán conjunta y solidariamente a Petra en la cantidad de 260,15 € por los daños causados en su vivienda; y al SESCAM en la cantidad de 8.772,30 € por los servicios sanitarios prestados a Darío , en ambos casos con los intereses del artº. 576 de la L.E.Civil.



En el acto del juicio, al elevar las conclusiones provisionales a definitivas, modificó la conclusión sexta en el sentido de retirar la petición de indemnización por importe de 260,15 euros a favor de Petra .

**SEXTO.-** La Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en ejercicio de la acusación popular se adhirió al escrito de calificación del Ministerio Fiscal, interesando en concepto de responsabilidad civil que se impone al procesado la obligación de reparar el daño ocasionado a las personas que aparecen como víctimas de los hechos. Y al SESCAM, en la cantidad de 8.772,30€, conforme a la cuantía de la asistencia sanitaria prestada a D. Darío , por los hechos enjuiciados.

En fecha 17 de enero de 2020 presentó escrito manifestando que: "habida cuenta que se ha solicitado por el Ministerio Fiscal el resarcimiento al SESCAM de los gastos de la asistencia sanitaria prestada en los presentes autos a la víctima de los hechos encausados, D. Darío , esta representación nada tiene que añadir a lo interesado en su escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, comunicando igualmente que no asistirá al acto del juicio oral".

**SÉPTIMO.** - La defensa del acusado en el mismo trámite solicitó la libre absolución para su patrocinado respecto a las acusaciones formuladas por delito de tentativa de asesinato. Subsidiariamente calificó los hechos como un delito de lesiones, previsto y penado en el art. 152.1.3ª del CP.

Para el caso de condena, interesó la aplicación de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP, y de la atenuante de solicitud de mediación intrajudicial y extrajudicial.

En cuanto a la pena a imponer, al concurrir dos circunstancias atenuantes, conforme al art. 66.1.2ª CP, ha de rebajarse la imposición de la eventual pena en dos grados.

Respecto a la responsabilidad civil, Darío , Petra y Allianz ha sido indemnizados. El SESCAM ha recibido notificación de su mandante para que la indemnización que reclama la curse por el convenio interaseguradoras al efecto, al haber remitido Mapfre a este Convenio para que la aseguradora del turismo dañado atienda el pago de la indemnización.

En el acto del juicio, al elevar las conclusiones provisionales a definitivas, modificó la conclusión tercera añadiendo la atenuante extraordinaria, muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6.ª CP.

**OCTAVO.-** Mapfre Familiar S.A. en el mismo trámite presentó escrito en el que indica que había indemnizado de los daños causados al perjudicado, y respecto a los gastos médicos (SESCAM) sostiene que no los había abonado al considerar que en virtud de los convenios de asistencia sanitaria corresponde a ALLIANZ el pago al ser el lesionado conductor del vehículo asegurado por la misma.

En el acto del juicio, elevó a definitivas las conclusiones provisionales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El día 4 de marzo de 2014, pasadas las 11.00 horas, el procesado Elias , sin antecedentes penales, a quien El Cobrador del Frac venía reclamando tiempo atrás el pago de una deuda, habiendo presentado contra dicha empresa alguna denuncia por amenazas recibidas en su momento, encontrándose en el exterior de su domicilio, en la CALLE000 nº NUM001 , de la localidad de DIRECCION000 , procedió a emprender la marcha en su vehículo BMW, serie 5, que tenía allí aparcado, percatándose que en aquel momento se aproximaba a su domicilio un vehículo marca Peugeot 207, matrícula ....DGW , pintado de negro y con el logotipo de "EL COBRADOR DEL FRAC", muy visible sobre un fondo blanco en el capó delantero, portón trasero y en las puertas laterales. Elias se dirigió a la nave industrial de su propiedad, sita en la CALLE001 nº NUM002 de la misma localidad, y una vez allí cogió el vehículo industrial, tipo toro elevador, marca MANITOU MLT 630 BE2, matrícula U....QYG , de 11,22 toneladas, y con una altura de cabina de 2.55 metros, que condujo desde allí con destino a la CALLE000 , a la que llegaría sobre las 11.25 horas. En dicho trayecto optó por introducirse por la CALLE002 , a través de la cual sabía que accedería directamente a la CALLE000 , y en concreto, al punto en el que se encontraba su domicilio. Inició el recorrido de la CALLE002 , de escasa longitud con 122 metros y de doble sentido de circulación, percatándose, por la visibilidad que le permitía su puesto de conducción, a unos 2.23 metros de altura, de la presencia del vehículo Peugeot 207 de El cobrador del Frac, que estaba estacionado en la CALLE000 , próximo a su domicilio, así como de la presencia de su conductor, Darío , que se encontraba de pie en la acera entre el vehículo y la pared de una vivienda, con la puerta del conductor abierta, y cuyo cuerpo sobresalía sobre el techo del vehículo unos 38 centímetros.

Elias , consciente de las dimensiones y características del vehículo industrial que conducía, con ánimo de atentar contra la vida de Darío y de causarle la muerte, fue avanzando por la CALLE002 invadiendo el carril contrario para centrar y encarar el vehículo industrial a la altura del punto donde se encontraba el Peugeot, portando los brazos de la pala extendidos y elevados a una altura de unos 46 cm sobre el suelo, y, sin frenar



ni respetar el ceda el paso existente en dicha calle, continuó recto al llegar a la CALLE000 , donde, de forma sorpresiva y consciente de que Darío no tendría posibilidad de reacción para repelerlo o evitarlo, pues, además, se hallaba concentrado en colocar su chaqueta en una percha para guardarla en el coche, embistió con el vehículo industrial al vehículo Peugeot, introduciéndole los brazos de la pala en toda su longitud, 120 cm, por las puertas del lado derecho a la altura de los ocupantes, aplastando asientos, carrocería y demás elementos, subiéndolo a la acera y desplazándolo hacia la pared, dejando de esta forma atrapado a Darío entre los hierros de la carrocería del vehículo y la pared, causándole graves lesiones que podrían haberle ocasionado la muerte, lo que finalmente no se produjo.

**SEGUNDO.-** Darío estaba contratado desde el 24 de febrero de 2014 por la mercantil DIRECCION002 , sociedad franquiciada de EL COBRADOR DEL FRAC, mediante contrato de agencia de la misma fecha. El mencionado día se dirigía al domicilio de Elias , en su condición de administrador de la empresa DIRECCION003 . para notificarle la cesión de un crédito contra dicha sociedad por importe de 16.841,34 euros. No iba disfrazado de frac, vestía chaqueta y corbata.

Como consecuencia del impacto, Darío sufrió lesiones consistentes en fractura del 10º arco costal derecho, contusión pulmonar; isquemia aguda del bazo y polo inferior del riñón derecho; fractura de apófisis transversa de vértebra L3; fractura de pelvis: diastasis de sacroilíaca izquierda y de sínfisis púbica, fractura multifragmentaria de sacro S5; luxación de Chopart (articulación mediotarsiana) del pie derecho; fractura-luxación de Linsfranc (articulación tarso- metatarsiana) que afecta a cuñas y 2º y 3º metatarsianos del pie izquierdo y lesión transindesmal bimalleolar del tobillo izquierdo, para cuya sanidad precisó de tratamiento médico y quirúrgico posterior a la primera asistencia consistente en tratamiento médico-ortopédico, tratamiento quirúrgico (reducción y osteosíntesis con tornillo en sacroilíaca y placa en sínfisis del pubis y osteosíntesis del maléolo peroneo con agujas) y tratamiento de rehabilitación, invirtiendo en curar 450 días, de los cuales fueron 28 días de hospitalización y 422 días improductivos para su actividad habitual; quedando como secuelas algia postraumática de pelvis, abolición de flexión dorsal de tobillo izquierdo, limitación de flexión plantar del tobillo izquierdo, metatarsalgia de pie izquierdo y derecho, material de osteosíntesis en pelvis y en tobillo izquierdo, perjuicio estético ligero derivado de cojera y múltiples cicatrices; las secuelas conllevan incapacidad para tareas que requieran sedestación, bipedestación o deambulación prolongada o por terreno irregular.

El vehículo Peugeot 206, matrícula ....DGW , propiedad de DIRECCION001 y asegurado por la entidad Allianz SA de Seguros y Reaseguros, sufrió desperfectos que lo hicieron inservible, llegando su propietario a un acuerdo con dicha compañía por el importe de 4.463,33 euros, valor venal de aquel; cantidad que, a su vez, fue abonada por la entidad aseguradora Mapfre a la entidad Allianz SA, renunciando ésta a las acciones civiles que le pudieran corresponder.

La fachada de la vivienda, propiedad de Petra , sita en la CALLE000 nº NUM003 , también sufrió desperfectos a consecuencia de estos hechos, valorados en 260,15 euros. La perjudicada no reclama.

Los gastos sanitarios de la asistencia médica prestada a Darío por el SESCAM ascienden a la cuantía de 8.772,30 euros. El perjudicado reclama.

El vehículo industrial marca Manitou Mlt 630 BE2, propiedad de la entidad DIRECCION003 y cuyo administrador es el procesado, se hallaba asegurado por la entidad Mapfre Familiar, Compañía de Seguros y Reaseguros SA.

La entidad aseguradora Mapfre ha indemnizado a Darío en la cuantía de 85.059,10 euros por las lesiones sufridas, renunciando a las acciones civiles derivadas del delito.

**TERCERO.-** La causa, incoada inicialmente como Diligencia previas, fue transformada en Sumario por auto de 11 de marzo de 2016, confirmado en apelación por auto de 1/12/2016. Se acordó la incoación de Sumario por auto de 25/01/2017, dictándose auto de conclusión de Sumario en fecha 5/01/2018. Se dictó auto de admisión de prueba el 13/11/18, y, suspendida la comparecencia de conformidad en diciembre de 2018, el señalamiento a juicio se hizo el 24/09/2019, celebrándose el mismo cuatro meses después.

El acusado se halla en libertad provisional en la causa, acordada por auto de 5/03/14, en el que se le impuso la prohibición aproximación y comunicación a Darío , así como la prohibición de entrada en la ciudad de Murcia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La valoración de la prueba practicada lleva a la Sala a considerar probados los hechos relatados en el apartado anterior, los cuales son constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa, del que el acusado es autor material y directo.



El acusado centra su versión en defender el carácter accidental del hecho. Niega haber actuado de forma intencionada, y sostiene que no pudo frenar pese a haberlo intentado, justificando dicha imposibilidad en dos causas. Una, que el pie se le escurrió y le quedó atrapado entre los pedales del acelerador y el freno, y otra, la avería en el freno. Negó haber visto el coche del Cobrador del Frac antes del hecho, sosteniendo que tampoco se percató de la presencia de Darío entre el coche y la pared, sino después. Justifica el desplazamiento lateral a la izquierda en la calle San Antonio, con invasión de parte del carril de sentido contrario, por la necesidad de rebasar un furgón que había estacionado en dicha calle.

En el sentido indicado, en el juicio Elias manifestó que ese día estaban reparando una máquina de aire acondicionado en una vivienda y acudió a la nave a por la máquina MANITOU para cargar el aparato averiado. La nave está a un kilómetro aproximadamente de su casa. Su hermano y un operario desmontaban la máquina de aire acondicionado en una vivienda en la misma calle donde vive. Había que bajarla desde la terraza para llevarla a la nave. Nadie le avisó para que fuera a por la máquina, él sabía lo que estaban haciendo, pasó por allí (la vivienda) a ver como estaban, no estaban y fue a la nave a por la máquina. Dijo que sabía manejarla, y que habitualmente ninguno la conducía, y que lo hacían de forma esporádica.

Sobre lo sucedido declaró que bajaba por la Avenida Reyes Católicos, primero intentó entrar por la calle San Carlos, pero no pudo porque había un tractor. Siguió por la calle San Antonio, al llegar a la calle Cabo Vecina, en la esquina había un camión, un furgón de reparto, lo rebasó, fue a tomar la curva, se le torció el pie, se le escapó el pie del freno y se le dobló y le provocó un esguince. En ese mismo momento vio el Peugeot, no había visto al hombre. El hombre estaba entre la acera y el coche en la parte del conductor.

Preguntado el por qué no hizo maniobra evasiva, respondió que intentó frenar la máquina e hizo lo que pudo. En la calle San Antonio no sabía si había coches aparcados, al final sí había un camión de reparto. Llegando a la esquina intentó frenar para reducir la velocidad, tenía el ceda el paso para ver si venia alguien y girar a la derecha.

En otro momento del interrogatorio dijo que "al principio llegué a pisar el freno, y tras escurrirse el pie, lo volví a intentar", "se le escapó, pisó mal el pedal, quizás lo pisó por el lateral".

Sobre la posición y altura de las palas del vehículo industrial, manifestó que ese día llevaba los brazos delanteros para, con un cincho, enganchar la máquina (aire acondicionado que estaban reparando en la vivienda), tirar para arriba, librar la barandilla de la terraza y poder bajarla. Que iban a la altura más baja, a nivel de las ruedas, a unos diez o veinte centímetros.

En cuanto a El Cobrador del Frac dijo que ese día no había visto antes el coche, que lo vio mientras se producía el accidente. Cuando no había remedio vio al hombre agachado intentando escaparse. Desde la cabina llamó inmediatamente al 112. Tras hablar con el 112 se acercó al herido, lo atendió en todo momento hasta que llegó la policía y la UVI móvil, ayudó a los sanitarios a echarlo a la camilla y a meterlo en la ambulancia. Añade que a él le dolía el pie bastante y tuvo que hacer esfuerzos, fue con muletas un tiempo.

Respondió que aquel día salió de su casa a las 8.00 h, se quedó su mujer en la casa con el niño. No sabía a qué hora su mujer regresó de médico. Afirmó que coincidió con su mujer en la puerta cuando ella regresó del médico, la cual aparcaba su coche Seat Ibiza. Cuando él salió del aparcamiento con su coche, marca BMW, no vio llegar al vehículo Peugeot de El Cobrador del Frac. Negó que éste aparcara en el hueco que él dejó al salir con su coche, aunque afirmó que no lo vio aparcar. Sostuvo que el Peugeot aparcó detrás del vehículo de su mujer.

Dijo que usaba un BMW, que ese día lo condujo, lo tenía aparcado en la misma acera de su casa entre su vivienda y los pisos donde reparaban la máquina, dos puertas más debajo de su casa.

Sobre la avería de los frenos del vehículo industrial, declaró que le pasaban alguna vez la inspección técnica a la máquina, que meses antes manchaba la bomba del freno, la esterilla donde pone los pies estaba manchada de líquido de frenos. Que no sabían del problema de frenos en aquel momento, y que se reparó con profundidad meses después.

También fue interrogado sobre las reclamaciones de El Cobrador del Frac, manifestando que le estaba reclamando una deuda, con cuya existencia no estaba de acuerdo. Quienes habían ido con anterioridad lo habían hecho vestidos de traje e identificándose como cobrador del frac. En su domicilio nunca los vio, los vio en su oficina varias veces, les puso denuncias por la forma de proceder, amenazas contra su mujer, su familia, sabían el colegio al que iba su hijo. Afirmó que hacía meses que el Cobrador del Frac no había pasado por allí.

Como se expondrá a continuación, tales manifestaciones y la prueba esgrimida al efecto no han desvirtuado la carga inculpativa extraída de las numerosas pruebas practicadas que acreditan la intencionalidad del hecho.



**SEGUNDO.-** Darío , víctima y testigo de estos hechos, según consta en la documentación obrante en la causa, tenía concertado un contrato de agencia de fecha 24 de febrero de 2014 con la empresa DIRECCION002 ., sociedad franquiciada de El Cobrador del Frac, para realizar gestiones de cobro de los créditos impagados. El día de los hechos se había desplazado a DIRECCION000 con el fin de notificar a Elias , en su condición de administrador de la empresa DIRECCION003 . la cesión de un crédito por importe de 16.841 euros por parte de la EMPRESA DIRECCION004 a la empresa DIRECCION005 ., cuyo pago se le reclamaba.

Declaró en el juicio que ese día iba vestido de traje y corbata, no conocía a Elias y su cometido era notificarle la deuda. No recordaba haber llamado antes. Primero fue a buscarlo al polígono y no lo encontró en la nave, después fue a su casa. Aparcó el coche colocando el lado del conductor junto a la acera, en la CALLE000 donde había más coches aparcados. Al aparcar el coche, salía del aparcamiento un BMW, pero no conocía a la persona, ni puede identificar si era o no Elias . A preguntas de la defensa, afirmó que llegó a las once u once y pico, aparcó en el lugar donde salió el BMW, serie 5. Que sabe que era un BMW grande dorado o plata, que salía y él llegaba. Le llamó la atención el BMW por que le gustan estos coches.

Continuó manifestando que fue a la casa y picó, abrió una mujer a la que preguntó por Elias , le dijo que se había ido de viaje, le dejó una tarjeta y se marchó. Después se fue al coche, a unos dos metros más allá, a la izquierda, lo abrió, y se quitó la chaqueta. Abrió la puerta de conductor sobre la acera y de repente "pun". Iba a guardar la chaqueta en la percha que había colgada en el agarradero de la parte de atrás, y al agacharse otra vez para introducirla se encontró pillado. Metió la mano para sacar la percha, llevaba la chaqueta en la mano para colgarla. Que no pasaron ni tres minutos desde que habló con la mujer hasta que ocurrió el hecho. No recordaba si la señora que le había abierto la puerta era la misma que antes había entrado en la casa.

Afirmó que no estaba pendiente de nada, que estaba atento a lo suyo quitándose la chaqueta, no vio la máquina cuando entraba en la calle Cabo Vecina. Si hubiera visto que venía se hubiera intentado quitar. Sintió mucho dolor, y no sabe quién le auxilió, hubo gente.

Darío sufrió graves lesiones. Tal como se desprende de los informes médicos obrantes en las actuaciones, folios 185 y ss (informes médicos de Murcia) y 245 y ss (SESCAM), aquel día 4 de marzo de 2014 fue trasladado por UVI móvil al Hospital de DIRECCION000 , desde donde fue trasladado al Hospital General de Albacete, donde fue ingresado de inmediato en la Unidad de Reanimación. Al tercer día de ingreso en Reanimación se decidió el alta a planta de Traumatológica, donde permaneció estable durante su estancia, decidiendo el traslado a su hospital de referencia para tratamiento definitivo de las lesiones. En concreto el 11 marzo de 14 fue trasladado al Hospital General Universitario Morales Meseguer de Murcia, donde estuvo ingresado, siendo dado de alta hospitalaria el 31 de marzo 2014, continuando el seguimiento en consulta externa y en servicio de rehabilitación.

Según consta en el informe de sanidad de fecha 3 de junio de 2015, emitido por los forenses, sufrió lesiones consistentes en: -fractura de 10º costal derecha: contusión pulmonar, -isquemia aguda de bazo y polo inferior del riñón derecho, - fractura de apófisis transversa de vertebra L3, fractura de pelvis: diastasis de sacroilíaca izquierda y de sínfisis púbica,- fractura multifragmentaria de sacro (S5), -luxación de Chopart (articulación mediotarsiana) de pie derecho, -fractura luxación de Linsfranc (articulación tarso-metatarsiana) que afecta cuñas y 2º y 3º metatarsianos de pie izquierdo y lesión transindesmal bimalleolar del tobillo izquierdo.

Requirió para su curación tratamiento médico-ortopédico: tratamiento quirúrgico, reducción y osteosíntesis con tornillo en sacroiliaca y placa en sínfisis del pubis y osteosíntesis del maléolo peroneo con agujas, y tratamiento de rehabilitación.

Tardó en curar 450 días, alcanzando la sanidad con secuelas en pelvis y tobillo izquierdo, abolición de flexión dorsal y limitación de flexión plantar del tobillo izquierdo y metatarsalgia de pie izquierdo y de pie derecho. Tuvo perjuicio estético derivado de cojera y múltiples cicatrices, e incapacidad para tareas que requieran sedestación, bipedestación o deambulación prolongada o por terreno irregular.

Los forenses precisaron en el juicio que el perjuicio estético debería ser moderado, no ligero, atendiendo a la cojera que le había quedado. Y que las secuelas que presentaba podrían provocar minusvalía. Afirmaron, tal como indicaron en su informe ampliatorio de 18 diciembre de 2015, que las lesiones sufridas, politraumatismo grave con múltiples fracturas, no supusieron un riesgo para la vida de Darío .

Se constata, tal como se desprende de su declaración, que el mismo no conocía a Elias , a cuyo domicilio fue a cumplir con su cometido, que era el de notificarle la cesión del crédito y la deuda que se le reclamaba. Coincidió a su llegada con el BMW, serie cinco, el cual le llamó la atención como remarca en su declaración, y aparcó en el hueco que aquel dejó al emprender la marcha. Tras regresar al coche estuvo centrado en prepararse para marcharse, procediendo a quitarse la chaqueta que iba a colocar en una percha, sin que se percatase del acceso del vehículo industrial a la CALLE000 dirigiéndose directamente hacia donde él y su vehículo se



encontraban, viéndose sorprendido justo en el momento de la embestida, sin que pudiera hacer nada para evitarlo, quedando inevitablemente atrapado y aplastado entre el vehículo y la pared de la vivienda, sufriendo las graves lesiones y el periplo para su curación descritos.

El testigo, Marino, gerente en Murcia de la empresa DIRECCION002, franquicia del cobrador del frac, para la que trabajaba Darío, corroboró que era la primera vez que Darío iba a notificar a Elias la deuda, y que aquel no lo conocía. No supo decir si con anterioridad había mandado a DIRECCION000 al cobrador del frac, que desde que él era responsable solo se había ido esa vez. Afirmó desconocer las denuncias presentadas por Elias, añadiendo que las denuncias se gestionan desde Madrid, desde el departamento jurídico del cobro.

La testigo Petra, presencié cómo el vehículo industrial al llegar a la CALLE000 fue directamente, sin parar ni mirar, hacia el cobrador del frac.

Petra es la propietaria de la vivienda nº NUM003 cuya fachada resultó dañada, vecina de Elias. Declaró que había visto al cobrador del frac en dos ocasiones anteriores, la primera lo vio de espaldas, y la segunda vez, hacia uno o dos meses, cuando fue a su casa para preguntar por Elias. Relata que ese día ella venía de comprar, se fijó en el cobrador del frac, se estaba quitando la chaqueta, cruzó la Manitou sin mirar ni parar y fue hacia él, se quedó entre la pared y el coche. Vio que lo empotró. Se quedó impactada. Añadió que el muchacho pedía ayuda, llegó otra chica con el coche y ella le indicó que pidiera ayuda. Vio bajar de la Manitou a Elias, fue hacia donde estaba el chico, le decía que se tranquilizara.

Respondió que Elias dijo algo de frenos. No se dio cuenta si éste cojeaba, ni tampoco de la altura del accesorio de la máquina. Tampoco supo precisar si cuando el hombre se quitaba la chaqueta sobresalía o no su cuerpo por encima del coche.

Sobre los daños de su fachada, aportó en instrucción una factura de reparación de la fachada, por importe de 260,15 euros (folio 354). En el juicio manifestó que no reclama por los daños en la puerta de su vivienda.

La testigo, Bernarda, es la persona referida por Petra en su declaración a la que le solicitó que pidiera ayuda. No vio el momento preciso del impacto, aunque escuchó el ruido, lo que atrajo su atención pudiendo ver la escena inmediatamente posterior al impacto, con Darío atrapado entre la pared y el coche y Elias todavía en el interior del vehículo industrial. Fue ella la primera persona que llamó al 112 comunicando lo sucedido.

Bernarda declaró que iba con su vehículo buscando una casa, y vio el coche ya impactado. No oyó ruido de frenada, sino directamente "crack", ruido que la alertó. Miró a la víctima y después a la máquina para ver quien había dentro, pensó que le había dado algo, estaba como inmóvil y se puso a hablar por teléfono. Ella llamó al 112 al ver que tardaba el conductor en bajar. Lo vio bajarse, pero no llegó a hablar con él. Éste se acercó al chico que había en el suelo. No oyó lo que Elias decía.

Según informe del 112, obrante en el folio 351 y ss, la primera llamada que recibieron ese día fue a las 11.27.46 desde el número NUM004, comunicando que se acababa de producir el accidente. A las 11.29.07 horas activaron UVI móvil de DIRECCION000. Ese número de teléfono consta en la causa (AC 14) que es el de la testigo Bernarda. Se indica en el informe que a las 11.29.24 h desde 112 de Castilla de León comunican la llamada del alertante con número NUM005 y al transferir la llamada se corta. El operador contactó con este alertante a las 11.30 h y le confirmó que ya tenía conocimiento del aviso y que la UVI iba de camino. Este último número consta en la causa que es el de Elias.

La esposa del acusado, Irene, no presencié el hecho. Declaró que llamó a su domicilio el cobrador del frac, estaba vistiendo a su hijo, su marido no estaba, sabía que estaba haciendo una obra. Le manifestó al cobrador que no sabía dónde estaba su marido, y aquel le dijo que se verían en los juzgados. Ella pasó a la cocina, cogió el bolso y no llamó a su marido. Al abrir la puerta vio que el cobrador había aparcado a la derecha de la puerta. Ella llevaba en casa diez o doce minutos, había salido con el coche Ibiza azul. A preguntas de la acusación particular, la misma se ratificó en la declaración que prestó ante la Guardia Civil (folio 93 a 95) en la que manifestó que la mañana del 4 de marzo, desde las 9.30 h hasta las 10.30 horas más o menos, estuvo en la oficina de la empresa. Que sobre las 10.30 fue a la consulta del médico para recoger los resultados de un análisis, y después fue a su casa a ver si su hijo, de nueve años, se había despertado ya. Llegó a la casa sobre las 11.00 h, su hijo ya estaba despierto y le dijo que se vistiese que lo iba a llevar a casa de unos primos. Alguien llamó a la puerta. Ella fue a la consulta en su coche, sola, al regresar de la consulta, cree recordar que el BMW, serie 5, color gris, de su marido estaba en la puerta de casa. Antes de meterse en la casa vio a su marido Elias, éste estaba cerca de su BMW que se supone que lo iba a coger. Antes de meterse en la casa habló con su marido y le dijo que iba a vestir al niño para llevarlo a la casa de su cuñada. No vio a su marido marcharse en el coche.



También respondió que desde la ventana de su salón vio el coche subido a la acera, salió a la calle con su hijo y se fue corriendo con éste. No llamó a su marido. Afirmó que allí había un almacén de chinos donde diariamente había camiones que descargaban.

El testimonio de Irene corrobora, coincidiendo con lo declarado por su marido, que sobre las 11.00 cuando ella regresaba a su domicilio, tras haber estado en el médico esa mañana, vio a su marido en la puerta de la casa junto a su vehículo BMW que iba a coger, llegando a hablar con él antes de meterse en la casa. La hora aproximada en la que se produjo ese encuentro en la calle y el momento en que Elias se disponía a marcharse con su BMW, serie 5, coincide con la hora en que Darío refiere que llegó al domicilio de aquel, afirmando que vio salir del aparcamiento al BMW, vehículo que le llamó la atención por gustarse ese tipo de coches, aparcando precisamente en el hueco que dejó. Luego resulta evidente que ambos vehículos, BMW y Peugeot 206, coincidieron en la puerta del domicilio de Elias. Al igual que Darío vio y se fijó en el BMW, Elias también se percató, pese a negarlo, de la presencia del Peugeot. Así, se puede apreciar en las fotografías obrantes a los folios 100 y 101, que ese vehículo estaba pintado de negro, con letreros visibles sobre fondo blanco y el logo de El Cobrador del Frac en el capó, el portón trasero y en las puertas laterales. Lo cual hace que a simple vista resulte inconfundible y muy llamativo.

A ello se le suma el hecho de que Elias era conocedor de que El Cobrador del Frac le venía reclamando el pago de una deuda, habiendo presentado, como afirmó, denuncias por amenazas, que no era la primera vez que iban a buscarlo a su oficina, y aunque negó que a su domicilio hubieran ido nunca, su vecina la testigo Petra confirmó haberlo visto por allí en dos ocasiones. Luego cabe inferir que dicho vehículo en absoluto le resultó indiferente, considerándose acreditado que cuando Elias emprendió la marcha con su coche en aquel momento y se dirigió a su nave era consciente de la presencia de El Cobrador del Frac en su calle junto a su casa.

El testigo, Mateo, hermano de Elias, y el que también fuera empleado de DIRECCION003, Sebastián, afirmaron que aquel día tenían que bajar de la azotea de una vivienda de la CALLE000, esquina con CALLE003, para llevar al taller a reparar una máquina de aire acondicionado, necesitando el vehículo industrial para bajarla de la azotea.

En este sentido, Mateo declaró que estaba en la obra de la casa de la CALLE000 esquina con la CALLE003. Iban a coger una máquina de aire acondicionado para bajarla de una azotea que estaba en la parte alta del segundo piso. Eran necesarias unas eslingas para amarrarla y el accesorio en L. Tenían que trasladarla al taller para hacerle una reparación. La máquina era para bajar la máquina de aire acondicionado y trasladarla en la furgoneta, las eslingas las llevaba él en esta última.

Por su parte, Sebastián, que cesó la relación laboral con DIRECCION003 hacia tres años, declaró que fueron a desarmar una máquina de aire acondicionado que había en una casa en la CALLE000, existiendo unas cuatro o cinco casas entre medias de aquella y la del siniestro. Que desde la nave hasta la CALLE000 la vía más rápida y normal era por la CALLE002. También se podría ir por la CALLE003.

Tal como se ha indicado anteriormente, el acusado cuando se marchó con su vehículo, pasadas las 11.00 horas, se dirigió a la nave de su empresa, sin que se cuestione que en aquel momento fue él quien cogió el vehículo industrial. Ahora bien, se desconoce, al no aportarse más datos sobre la forma en que se coordinaron para la labor indicada, si Elias era quien inicialmente se iba a encargar de recoger y trasladar el vehículo industrial hasta la vivienda para bajar la máquina de aire acondicionado, o si, dicha iniciativa partió del mismo, tras haber visto llegar a su domicilio el vehículo de El Cobrador del Frac. Al efecto, cabe reiterar lo declarado por el propio Elias que dijo que nadie le avisó que fuera a por la máquina, que él sabía lo que estaban haciendo, pasó por la vivienda, no estaban y fue a la nave a por la máquina. Los testigos Mateo y Sebastián no manifestaron nada sobre este particular, sin que tampoco se les preguntara de forma expresa sobre ello ni acerca de lo que sucedió cuando Elias llegó a la nave.

**TERCERO.-** La testifical de los agentes de la Policía local y Guardia Civil, que se ratificaron en sus respectivos atestados, así como el resultado de las inspección oculares obrantes en los atestados, y, en general, los datos obtenidos de la investigación del hecho llevada a cabo por los mismos, aportan elementos concluyentes sobre la forma en que se produjo y la intencionalidad con la que el acusado actuó.

1.- El Policial Local nº NUM008, fue el instructor de atestado NUM006, en el que consta que el 112 alertó de lo sucedido a la jefatura de Policía local.

Dicho agente y su compañero, el Policía local NUM007, secretario del atestado, afirmaron que llegaron al lugar a los tres o cuatro minutos de recibir el aviso por la emisora. El segundo especificó que llegaron tan pronto porque estaban patrullando cerca de allí.





Ambos confirmaron que no había vehículos estacionados en la calle Cabo Vecinas, ni había ningún vehículo estacionado a la altura del almacén de los chinos. Explicaron que en la esquina de la calle San Antonio con Cabo Vecina hay un almacén de productos chinos que se extiende a toda la manzana. Concretó el agente NUM007, al ser preguntado sobre si había actividad de carga y descarga, que el portón estaba totalmente cerrado y que cuando llegaron no había nadie.

El agente nº NUM008 afirmó que Elias dijo que fue un accidente de circulación, que se le quedó el pie enganchado, supuso que en el propio pedal. No dijo que no funcionaran los frenos. Tampoco dijo que hubiera otro vehículo que le impidiera el paso. Que ellos no comprobaron el estado de los frenos, lo hizo el alférez. Que la máquina tenía los cuernos levantados a una altura mediana, no a ras del suelo. No vieron marcas de frenada, de neumático.

Se ratificó en la afirmación que efectuó en el juzgado de instrucción al indicar que "consideró que era de todo menos un accidente, porque por la situación del coche, porque la Manitou funcionaba bien, el acelerador, el freno, había buena visibilidad, estando la calle regulada por la señalización de ceda el paso horizontal y vertical".

A preguntas de la defensa, sobre el punto 4º del atestado, respondió que Elias no le dijo a él que tuvo problema de frenos, a su compañero sí. Mantuvo lo que afirmó en instrucción al manifestar respecto de Elias que "todo el rato decía que el coche no ha frenado, al final dijo que se había quedado el pie atrancado con el acelerador".

El agente NUM007 efectuó el reportaje fotográfico unido al atestado y elaboró la diligencia de informe. Afirmó que desde la cabina de la máquina había visibilidad, la calzada estaba seca, limpia, el tiempo era bueno, y no había marcas de frenada, ni manchas de aceite. En el momento del accidente la calle San Antonio era de doble sentido de circulación.

Por la defensa se le preguntó si tal como hizo constar en el punto uno de su informe ("el conductor del turismo llevaba varios días junto a la puerta de la vivienda del conductor de la maquinaria, e iba disfrazado con un frac negro y permanecía junto al coche en la acera para hacer llamativa su presencia ante la vecindad"), lo había visto por allí, respondió que él no lo vio, su compañero el instructor del atestado sí, que los vecinos dijeron que días atrás habían visto por allí el coche.

Habló con Elias, en principio le dijo que intentó frenar y no pudo, después le dijo que intentó frenar y se le quedó el pie enganchado.

Los policías locales NUM009 y NUM010, según manifestaron, llegaron al lugar después de sus compañeros. El primero afirmó que el portón del almacén de productos chinos estaba cerrado a cal y canto, y el segundo dijo que no recordaba que el almacén tuviera actividad.

2.- El agente de la Guardia Civil TIP NUM011, instructor de los atestados nº NUM012 y nº NUM013, declaró que verificaron en aquel instante el funcionamiento de la máquina, afirmando que frenaba y que no tenía deficiencia alguna. Comprobaron el accionamiento de los frenos y la distancia entre los pedales, y no observaron nada.

Redactó la diligencia de informe (folio 113) en la que se ratificó, y en la que concluyó que el hecho fue intencionado. En dicho informe, apoyado en los datos obtenidos en la investigación, en la que también intervino la Agrupación de Tráfico de La Guardia Civil, que elaboró el croquis obrante en el atestado (folio 117), efectuó las siguientes consideraciones:

- Elias se introdujo por la CALLE004 a la CALLE002, la cual tiene una longitud de 122 metros, la cual llega a la CALLE000, donde tiene su vivienda habitual justo enfrente a la intersección.

- Para para colisionar con el vehículo Peugeot, la máquina tuvo que invadir el carril contrario de la calle San Antonio.

- De las fotografías de la Policía Local se aprecia que no hizo maniobra alguna para esquivar el vehículo estacionado del cobrador, ni a la derecha ni a la izquierda, encontrándose la dirección de la Manitou recta. Se observa que la Manitou se posiciona de tal manera que posibilita la embestida total del Peugeot.

- Darío mide 177 cm y pesa 124 kilos, encontrándose de pie en la acera de la calle Cabo Vecinas, teniendo la acera una altura de 8,5 cm, lo que sumado a su altura hace una altura de 185,5 cm. La altura del coche Peugeot 207 sobre la calzada (sin las ruedas subidas sobre la misma) es de 1,472 cm, de manera que la parte superior del cuerpo de Darío que sobresalía del techo del coche era de 38,3 cm. (esto visto a pie de calle).

- Desde una altura superior, como era la que Elias tenía desde su puesto de conducción, a unos 2,23 metros, permite considerar que tenía una muy visión buena para percatarse conforme circulaba por la calle San Antonio y se acercaba a la calle Cabo Vecinas que Darío estaba detrás del coche y de pie.



- Elias no respetó la seña vertical ni horizontal de ceda el paso que hay en la intersección de la calle San Antonio con la calle cabo vecinas.

-Al llegar a la intersección no hace maniobra alguna a la derecha.

-Había buena visibilidad, el cielo despejado y por la posición solar y sentido de la marcha, a Elias no le dificultó la luz del sol.

Declaró el agente que la máquina tuvo que invadir el carril contrario y, a consecuencia de ello, impactó. Manifestó que la visibilidad era perfecta, se podría haber percatado en 120 metros del vehículo y haber evitado el golpe. Insistió en que lo más relevante era la parábola, el cambio de carril que hizo para embestir el vehículo. Remarcó que encaró para poder embestir al otro vehículo. Negó que hubiera ningún vehículo estacionado en la calle San Antonio. Elias no hizo ninguna maniobra para esquivar el vehículo del cobrador del frac. Afirmó que si hubiera circulado por el carril derecho no se hubiera producido la colisión.

A preguntas de la defensa, respondió que él estuvo en el lugar de los hechos, que la calle San Antonio está a nivel y no tiene rampa, y que la calle Cabo Vecinas tiene un poco en sentido descendente. Delante del turismo dañado había otros dos vehículos. Que no sabía si en la calle San Antonio había vehículos aparcados, que ello no tenía relación con el hecho en sí. A la pregunta expresa de si podría ser que el vehículo Manitou se cruzó de carril a la izquierda porque hubiera un vehículo a la derecha, respondió que, según la diligencia de atestado, lo que traza el vehículo es una parábola, permaneció en el lado izquierdo para embestir, que cuando ellos llegaron no había ningún vehículo en la esquina en la zona del ceda el paso de la calle San Antonio y Calle Cabo Vecina, y la policía local, que fue la que primero llegó, no hizo constar.

Preguntado por la distancia existente entre los pedales, reseñada en la diligencia de inspección ocular, afirmó que no cabía ningún pie, y que los pedales funcionaban perfectamente instantes después. Preguntado si estaba manchada de aceite la esterilla colocada debajo de los pedales, declaró que el hidráulico está situado debajo de la máquina, no estaba manchada. Sobre la trayectoria fue nuevamente preguntado, reiterando que si hubiera habido algún vehículo a la derecha la parábola hubiera sido en forma de U o de zigzag, y lo que hizo la máquina fue trazar la trayectoria a través de la parábola para poder embestir al coche.

El Guardia Civil NUM014, secretario de los atestados, afirmó que no estuvo en el lugar el día de los hechos. Efectuó la inspección ocular de los vehículos, estando ya la Manitou en el taller. Afirmó que los orificios del Peugeot estaban a 40 o 45 cm altura, desde el suelo hasta donde se ven. Tomaron medidas, lo cual le lleva a afirmar que la máquina llevaba los brazos levantados. La inserción fue un poco oblicua, un brazo llegó casi a la espalda del asiento del conductor, y el otro brazo fue a los asientos posteriores. Habló de la altura de la cabina de máquina, visibilidad, reiterando el contenido de la inspección ocular, así como del espacio reducido entre ambos pedales, 6 cm, afirmando al respecto que no podría asegurar que un pie pudiera quedar ahí atrapado. Elias les dijo que le dolía un pie. No comprobaron si la máquina perdía líquidos, no hicieron constar nada acerca de que tuviera pérdidas.

El agente NUM015 también participó en la inspección ocular de los vehículos, y tomó medidas. Ratificó el informe de inspección ocular. Confirmó que desde la cabina de la máquina tenía visibilidad suficiente para esquivar cualquier obstáculo.

Los agentes NUM016 y NUM017, según consta en la diligencia del atestado NUM018, folio 42, se personaron a las 12.30 horas del 4 de marzo de 2014 (apenas una hora después) en el lugar de los hechos para comprobar el funcionamiento de los frenos del vehículo especial Manitou. El agente NUM016 se subió y mediante puesta en funcionamiento del vehículo para adelante y para atrás verificó que al pisar el freno frenaba perfectamente. Al efecto, el agente NUM016 se ratificó en dicha diligencia, y afirmó en el juicio que comprobó al subirse a la máquina que frenaba bien, que recorrió unos pocos metros hacia delante y otros tantos hacia detrás. Respondió que no vio la esterilla manchada.

3.- En el atestado NUM019 (folio 44 a 51) se contiene el informe de la inspección ocular efectuada el 4 de marzo a las 12.35 h, ratificada también en el juicio por el agente TIP NUM020, instructor de la misma. En el atestado NUM013, arriba reseñado, constan unidas las actas de inspección ocular de los días 5 y 10 de marzo de 2014 (folios 96 a 115).

En dichas inspecciones se hace constar que el vehículo Peugeot, modelo 207, blanco y negro, se encontraba subido por su parte izquierda sobre la acera. El mismo tiene una altura aproximada de 147 centímetros, y una longitud de 386 cm. La luna delantera, las dos ventanillas del lado derecho, la ventanilla trasera del lado izquierdo, así como la luna trasera se encuentran fracturadas.

Los daños de más consideración los tiene en el lateral derecho. La parte derecha se encuentra totalmente hundida, apreciándose dos agujeros producidos por los brazos del toro elevador en la parte inferior del vehículo,

que penetran en el interior, uno en la parte delantera del habitáculo y otro en la parte trasera. En la inspección del día 4 de marzo, que fue la primera que se hizo, una hora después de producirse el hecho, y con los vehículos en el mismo lugar, se hizo constar que los dos agujeros estarían a unos 30 cm del suelo. Si bien, en la inspección realizada el 5 de marzo de forma más meticulosa, se concreta con mayor precisión que ambos orificios presentan una trayectoria paralela en cuanto a la direccionalidad, con inclinación hacia la parte trasera, lo que indica que la pala del lado derecho fue la primera que se introdujo en el vehículo, llegando a alcanzar el respaldo del conductor, desde este punto a la parte exterior de la puerta tiene una longitud aproximada de 110 cm. Que debido a la deformación de la puerta no es posible determinar con exactitud la altura a la que se produce el primer impacto, pero que coincide con la altura del embellecedor de la puerta. En la parte trasera zona inferior de esa puerta, se observa como la pala izquierda ha sesgado la chapa, desplazándose hasta la parte posterior de la carrocería del vehículo introduciéndose en el habitáculo hasta llegar a impactar con el respaldo del asiento trasero sobre el centro del mismo. El orificio se halla a una altura del suelo de 46 cm, con una anchura de 31 cm y con una profundidad desde el respaldo del asiento de unos 104 cm.

La parte trasera izquierda también se encuentra hundida, existiendo desperfectos en la rueda trasera izquierda, daños en ambas llantas que presentan deformidades propias de haber golpeado de forma lateral con el bordillo la acera, en el tapón del depósito y en el piloto trasero izquierdo posiblemente ocasionados como consecuencia de la colisión del vehículo con el marco de la puerta del garaje de la vivienda colindante (n.º NUM003). También tiene rotura del cristal posterior y una abolladura en esa zona, posiblemente realizada con un cuerpo blando (cuerpo de la víctima), daños en el espejo retrovisor y rotura de la luna pequeña anterior de la puerta.

En el interior del vehículo hay restos de cristales en la parte delantera y trasera, observándose en el asiento del conductor en la parte inferior del respaldo una rotura posiblemente causada por uno de los brazos del toro elevador. En el techo también tiene daños, deformación con direccionalidad adelante-atrás y rotura de cristales de este lado.

En cuanto al vehículo industrial, se trata de una máquina de obras automotriz, marca MANITOU, Modelo MT 1740 SL TURBO, con pala cargadora de palets en su parte delantera, con una longitud total de 7,30 metros incluida la pala cargadora y una anchura aproximada de 2,38 m., teniendo la cabina de pilotaje en la parte izquierda de la máquina y en su parte central un brazo telescópico donde va instalada la pala cargadora.

La pala cargadora está compuesta por una plataforma y dos brazos, unidos a la plataforma mediante un eje, lo que hace que los citados brazos se puedan mover independientemente entre sí, como movimiento lateral y ascendente, si bien este último no se puede fijar por sí solo. Los brazos tienen una longitud de 120 cm, estado en el momento de la inspección ocular colocados a una anchura de 104 cm.

La cabina de pilotaje tiene una altura de 2.55 metros, estando el asiento del conductor a una altura de 1,55 metros desde el suelo, por lo que una persona de las mismas características que el imputado, su visual desde el puesto desde el puesto de conducción estaría situada a unos 2.23 metros de altura desde el suelo.

Este vehículo tiene dos pedales, uno que activa el acelerador el cual tiene unos 4 cm de anchura, y otro de freno, que tiene 28,5 cm de anchura, con una separación entre ambos de unos 6 cm, careciendo de velocímetro.

En la documentación de la Manitou, máquina de obras automotriz (unida al folio 120), consta que tiene una tara de 11.220 kg (peso en vacío, sin gasoil, aceite ni conductor), que se corresponde con 11,22 toneladas.

4.- Los informes de inspección ocular aparecen completados con numerosas fotografías, ilustrativas de los datos anteriormente expuestos, y de las que cabe hacer las siguientes consideraciones:

-El Peugeot 207, negro, presenta unos letreros visibles de El Cobrador del Frac sobre fondo blanco en capó, portón trasero y en las puertas del piloto y copiloto (fotos folio 100 y 101). Inconfundible y llamativo, lo cual hace que difícilmente pase desapercibido al cruzarse con él.

-Foto 9, folio 34, muestra la posición de ambos vehículos tras el siniestro, todavía sin separar, en la CALLE000, con respecto a la CALLE002, conteniendo una vista de la confluencia de esta calle con aquella, y de la señal de ceda el paso horizontal existente en la CALLE002, así como del portón de la vivienda afectada. Se constata así el acierto del croquis en cuanto a la ubicación del Peugeot en la CALLE000, cuando fue embestido, lo cual corrobora que la Manitou tuvo necesariamente que hacer un desplazamiento lateral al carril contrario de circulación en la CALLE002 cuando se aproximaba al ceda al paso, continuando en línea recta hasta el coche, embistiéndolo casi en línea recta, ya que la Manitou quedó, tras introducir los brazos de la pala cargadora por el lado derecho del coche y desplazarlo sobre la acera hasta la pared, casi en perpendicular al mismo, como se aprecia en las fotos 9, 10, 11 y 12 (folios 34 y 35).

En este sentido, en el folio 110 obra la misma fotografía, en la que los agentes han marcado con flechas de forma específica la direccionalidad de la trayectoria de la máquina en relación con la línea blanca de separación

de carriles correspondientes a la calle San Antonio, así como al gran espacio que queda en el lado derecho del carril.

-Fotos 8, 10, 11 12 y 14 (folios 34, 35 y 36). Se aprecia la altura con respecto al suelo de los brazos de la pala cargadora. Según la altura de los orificios de entrada constatada en la inspección ocular, 46 cm, tal como afirmaron los agentes de la policía local que llegaron en primer lugar y escasos minutos después de producirse el hecho, los brazos estaban levantados. Lo cual corrobora que se aproximó al vehículo con la pala levantada a unos 46 centímetros de suelo, en contra de lo que Elias afirmó.

-Fotos 8 y 14 (pag 34 y 36), se aprecia que los brazos de la pala cargadora estaban incrustados completamente, en toda su longitud, 120 cm, en el interior de vehículo Peugeot. Lo cual queda también corroborado con los restos de cristales (foto 8 del folio 51, señalados con dos flechas, foto 11 del folio 105) hallados en la zona de unión al eje que los une con la plataforma de la carga cargadora (foto 7 del folio 50, vista de la pala cargadora). Ello permite inferir que la máquina no se iba deteniendo, sino que avanzaba, de manera que, en el momento en que los brazos de las palas tocaron el coche continuaba avanzando haciéndolo hasta que se incrustaron íntegramente en el mismo e incluso lo levantaron sobre la acera y lo desplazaron hasta empotrarlo contra la pared.

-Foto 18 del folio 109. Hecha desde el puesto del conductor, muestra el amplio campo de visión del mismo, lo cual es interesante poner en relación con la altura y dimensiones de la máquina con respecto al coche, siendo muy ilustrativa en este sentido la fotografía 19 del folio 109 que ofrece una panorámica de ambos vehículos después del siniestro, en la que, además, se aprecia la notable desproporción habida entre las dimensiones de la máquina Manitou y las del vehículo, así como el lugar donde Darío quedó atrapado entre el vehículo y la fachada, sin que tuviera escapatoria alguna.

- Fotos 1 a 9 de los folios 100 a 104. Muestran los numerosos daños externos y visibles que tenía el vehículo Peugeot, lo cual es demostrativo de la agresividad del acometimiento con el medio empleado, la Manitou, y la forma de hacerlo, introduciendo y clavando los brazos de la pala en toda su longitud en el interior del vehículo, desplazándolo hasta chafarlo contra la pared.

-Fotos 16 y 17 del folio 108, correspondiente a los pedales de la máquina, el de freno y el acelerador, entre los que hay una distancia de 6 cms, teniendo el freno una anchura de 28,5 cm, frente a los 4 cm de anchura del acelerador. Resulta inverosímil la versión ofrecida por el acusado de que se le enganchó el pie o se le quedó atrapado entre los pedales puesto que el tamaño y distancia de los mismos se entiende que se halla homologado y autorizado para que no suceda ese tipo de incidentes. Además, el ancho de la planta de un pie de un adulto, y con calzado, supera con creces los seis centímetros, lo cual, hace que resulte difícil de creer que se le quedara atrapado en ese espacio. Así mismo, el ancho del pedal del freno es significativo, y notoriamente superior al del acelerador, lo cual como se comprueba en la foto, hace que sea perfectamente accesible al pie izquierdo, de manera que teniendo en cuenta que circulaba a escasa velocidad (dijo el acusado que la velocidad de la máquina no era superior a 25 Km/h), al haber advertido alguna dificultad para frenar con el pie derecho (que no ha quedado demostrada en este caso), podría haber accionado el pedal de freno con el pie izquierdo y detenerla.

-Fotos 21 y 22 (folios 114 y 115), ubican la vivienda donde iban a recoger la máquina de aire acondicionado, en la esquina de la CALLE000 con CALLE003, la cual es paralela a la CALLE002 que va directa a la vivienda de Elias en la CALLE000. Elias circulaba por la Avda Reyes Católicos y, en vez de meterse por la calle San Carlos, siguió recto para hacerlo por la siguiente, la calle San Antonio. Él sostiene que había un tractor en la calle San Carlos que le obstaculizaba el paso, y por ello continuó hasta la calle San Antonio. El conductor de tractor, Sergio, testificó en el juicio sin aportar ningún dato relevante en este sentido, manifestando que no se acordaba bien, limitándose a responder afirmativamente al ser preguntado expresamente por la acusación particular sobre si se atenía a la declaración que prestó en instrucción. En dicha declaración vino a manifestar que iba por la calle San Carlos a la Avda Reyes Católicos, se percató que la máquina intentaba adentrarse a la calle San Carlos, si bien continuó hacia adelante por dicha Avenida al ver que él le obstaculizaba el paso. No cabe duda que, teniendo en cuenta que la calle San Carlos es de escasa longitud, parecida a la de la calle San Antonio, como se aprecia en dichas fotos, Elias podría haber esperado a que el tractor llegara hasta la CALLE004 y se introdujera en la misma, dejando expedita la CALLE003, para así poder meterse en la misma y seguir recto para llegar justo hasta la vivienda donde refiere que iba a recoger la máquina. Sin embargo, optó por continuar por la CALLE004 para llegar a la CALLE002 por la que sabía que accedía hasta su domicilio.

5.- En resumen, la prueba anteriormente descrita lleva a concluir que no había ningún furgón estacionado en el chaflán del almacén de los chinos, en la CALLE002, que motivara el desplazamiento lateral, invadiendo el carril contrario. Los agentes de la Policía Local que llegaron apenas escasos minutos después de ocurrir el suceso así lo confirman. Además, es en el acto del juicio cuando por primera vez el acusado habla de la



existencia del furgón. No lo menciona en la declaración prestada en instrucción el día 5 de marzo de 2014, ni en la declaración indagatoria de 4 de julio de 2017 en la que ya estaba asistido del mismo letrado que le asistió en el juicio y a cuyas preguntas consta que describió la forma en que, según él, se produjeron los hechos, haciendo constar incluso al final de su declaración la queja de que en su primera declaración no le habían dado la oportunidad de explicarse espontáneamente. Se supone que en dicha declaración si pudo hacerlo, y, aun así, en la versión que ofreció continuó sin hacer referencia a la presencia del furgón. A mayor abundamiento, en el escrito de conclusiones provisionales, presentado por la defensa el 2 de julio de 2018, se constata una vez más la ausencia de referencia alguna al furgón.

También se ha acreditado que en ningún momento el acusado, al llegar a la calle Cabo Vecina, inició el giro a la derecha, si no que continuó recto, tras haberse posicionado con el desplazamiento lateral a la izquierda, conforme venía circulando por la calle San Antonio, para encarar la máquina a la altura del Peugeot. No había ningún obstáculo que motivara ese desplazamiento lateral y tenía espacio suficiente en el carril de la derecha para hacer la maniobra de giro a la derecha para introducirse en la calle Cabo Vecina, tal como se ha indicado en las fotos ya analizadas. En todo caso, como afirmaron los agentes, si hubiera rebasado un obstáculo hubiera hecho un movimiento en ziz zag, se hubiera desplazado a la izquierda y una vez rebasado hubiera realizado movimiento de volante para orientar la dirección nuevamente hacia la derecha y poder así encarar el giro en la dirección a la que sostiene que se dirigía.

En cualquier caso, esta maniobra lateral para encarar contra el Peugeot es absolutamente independiente a la excusa ofrecida sobre el problema de los frenos, ya que, de haber existido este problema (que no se ha acreditado), si el acusado hubiera circulado, como debía, por su carril de la derecha y hubiera empezado a girar a la derecha al llegar a la CALLE000, dado que su objetivo era dirigirse a la vivienda donde tenía que recoger la máquina de aire acondicionado, difícilmente hubiera colisionado contra el Peugeot por encontrarse fuera de su trayectoria.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que en la calle San Antonio el acusado debió empezar a frenar para hacer el ceda el paso antes de llegar a la intersección, de manera que la supuesta dificultad que alega para frenar se debió de producir metros antes de llegar a la intersección, debiendo levantar el pie del acelerador. Así, la máquina, dada la escasa velocidad a la que circulaba (partiendo de que el máximo al que podría circular eran 25 Km/h), paulatinamente debía ir ralentizando el avance, de manera que al llegar a la intersección fuera a una velocidad tan escasa que hubiera podido girar a la derecha sin perder el control. Sin embargo, tal como afirmó la testigo presencial, vio que llegó a la calle Cabo Vecinas avanzando sin mirar ni parar, yendo directa hacia el cobrador del frac.

Todo lo expuesto, dada la posición de la máquina que perfectamente se aprecia en la foto 19 del folio 109, que ni inició el giro a la derecha ni intentó hacer una maniobra evasiva de giro, aspecto este también muy significativo, permite afirmar sin ningún género de duda que el acusado se incorporó a la calle Cabo Vecina en línea recta de forma intencionada, tras haber hecho el desplazamiento a la izquierda también de forma intencionada, y ello con el fin evidente embestir al cobrador del frac.

Así mismo, se considera acreditado, en contra de lo que sostiene el acusado (que afirma que lo vio en el momento de producirse el hecho), que conforme avanzaba por la calle San Antonio, dada la altura (2.23 metros) a la que se encontraba situado en el puesto de conducción, y la escasa longitud de dicha calle (122 metros), tenía un campo de visión muy amplio, pudiendo ver y distinguir perfectamente el vehículo Peugeot (se reitera que era muy llamativo) al final, aparcado en la acera de la calle Cabo Vecina. Así mismo, dicho campo de visión también le permitió ver, conforme avanzaba, que entre el coche y la pared había una persona, Darío, que se estaba preparando para marcharse, quitándose la chaqueta para guardarla en el vehículo. El movimiento que éste hizo para agacharse y coger la percha de la parte de atrás fue puntual y formó parte de los preparativos que estaba haciendo. Darío no estuvo todo el rato agachado, de manera que el acusado, conforme avanzaba por la calle San Antonio con la máquina e iba aproximándose a la calle Cabo Vecinas, y, por tanto, al vehículo, pudo ir viéndolo sin ningún problema junto al mismo, ya que sobresalía 38,3 cm sobre el techo del coche, según las comprobaciones de la Guardia Civil, anteriormente reseñadas.

En definitiva, la Sala no alberga la más mínima duda de que, Elias, al ver el vehículo del cobrador del frac y a su ocupante sobre la acera, se dirigió se forma intencionada hacia ellos encarando la máquina en línea recta con el vehículo, continuando avanzado en la misma línea sin parar para embestirlo, llevándose por delante a Darío, y empujarlo contra la pared.

**CUARTO.-** Como se ha indicado, no ha quedado probado que a Elias se le quedara atrapado el pie entre los pedales, ello con independencia de que en aquel momento dijera a los agentes que le había sucedido eso y que le dolía el pie. El informe médico aportado de ese día con el diagnóstico, esguince leve LPA anterior pie derecho, no acredita el momento ni la forma en que se produjo el esguince. Y dadas las consideraciones anteriormente



efectuadas sobre los pedales y las dificultades para que un pie pueda meterse entre los mismos, no se ha probado que dicho esguince se produjera al frenar.

Tampoco ha quedado acreditado que al vehículo industrial le fallaran los frenos en aquel momento.

Sobre el funcionamiento de la máquina, el testigo Mateo reconoció haber dicho a los agentes en su momento que los frenos funcionaban bien. Manifestó que ese día no notó ninguna anomalía en los mismos, él fue quien trasladó la máquina después al taller y funcionaba perfectamente. Que la máquina no disponía de un sistema de parada de emergencia, no era obligatorio por normativa, tenía freno de mano, aunque consideraba que era de estacionamiento y que no se podía usar como freno de emergencia. Preguntado por la defensa acerca de la declaración que prestó en el Juzgado manifestó que la máquina trabajó con posterioridad al accidente, y sufrió diversas averías. Había fallos de freno y el hidráulico tenía fugas de aceite. No se trabajaba a diario con la máquina, pudiendo pasar un mes, afirmando que en un caso se le quedaron pinzados los frenos.

El testigo Sebastián, explicó respecto al funcionamiento de la Manitou, que al no pisar el acelerador se frenaba sola, tenía tendencia a parar, siendo como un coche automático. Que la misma carecía de cuenta kilómetros, siendo la velocidad máxima 25 km/h. Afirmó que era un vehículo que se cogía muy poco. A pregunta de la defensa, manifestó que no sabía si era posible que quedara el pie atrapado entre los dos pedales, no sabía la distancia entre ambos pedales, a él no le había pasado, aunque tras insistirle el letrado, afirmó que podría ser posible. También respondió que había notado una mancha en el pedal de aceite.

El testigo Segismundo, de la empresa DIRECCION006, declaró que vendió la Manitou a la empresa de Elias; le había llevado el mantenimiento periódico. Antes del 4 de marzo la máquina presentaba algún problema en los frenos, se le había hecho una reparación breve porque fue lo que se consideró necesario. Que él era quien recepcionaba la máquina y hablaba con el cliente. Según los partes de trabajo, la primera recepción fue el 15 de octubre de 2013, tenía avería luz de freno, se le puso el tapón del depósito de líquido de frenos y se le añadió aceite a los diferentes ejes. No se profundizó más, añadiendo que, según consta en sus apuntes, unas veces frenaba y otras no (apuntes que no constan aportados a la causa).

El día 19 de marzo de 2014 volvió a entrar la máquina con "pérdida líquido frenos por debajo de la máquina". Se cambió el latiguillo de la parte de frenos, con esa avería, precisó, ya había problemas a la hora de la frenada. Se hicieron trabajos posteriores. Afirmó en sus respuestas que era muy difícil saber si funcionaba o no el frenado en el momento del hecho, y que él no podría constatar si aquel día frenaba o no.

En cuanto al informe pericial aportado por la defensa, elaborado por Carlos Manuel, la falta de objetividad y nula imparcialidad con la que actuó este perito fue evidente en toda su intervención, haciendo un esfuerzo realmente meritorio en buscar respuestas, ante las numerosas preguntas que se le fueron planteando (sobre todo ante las formuladas por los miembros del Tribunal), que fueran proclives a beneficiar los intereses de quien le había contratado, el acusado.

Los datos que tuvo en cuenta para realizar el informe son los indicados por Elias, que le dijo que había aparcado, en el momento del hecho, un furgón de grandes dimensiones, en el chaflán que forman la calle Cabo vecina y San Antonio, que reducía la visibilidad y le obligó a hacer una maniobra forzada. Pese a haber tenido acceso al atestado policial, en el que no se plasma la existencia de ningún furgón, realizó su informe sobre la base de ese dato aportado por Elias, carente de corroboración probatoria.

Refiere que con las facturas que analiza y aporta con su informe, trata de justificar lo que Elias le manifiesta: "que al intentar frenar la máquina no respondió correctamente, dado que el pedal estaba "muy duro" y al verse obligado a ejercer una elevada presión con el pie en el pedal, éste se le dobló y escurrió hacia la derecha ocasionando que no pudiera detener el vehículo a tiempo". Versión que ni siquiera se corresponde con la explicación que facilitó Elias en el juicio, que en absoluto mencionó en su declaración que el pedal estuviera muy duro y tuviera que apretar tanto que se le doblara el pie. Elias habló de enganche del pie entre los pedales. Además, viendo las dimensiones del pedal de freno (28,5 cm, foto 16, folio 108), resulta difícil imaginar que al presionar con intensidad se le pudiera torcer el pie y además escurrirse a la derecha. Pero es más, llegó a afirmar en su declaración, que si se pisaba el pedal de freno en el borde el pie se podría, nada menos, que meter por debajo del pedal de freno y quedarse atrapado debajo del mismo. No sabemos, porque no se le preguntó ni lo dijo, al tamaño de qué pie y con calzado se estaba refiriendo.

Partiendo de estas premisas, carentes de sustento, y de que el vehículo circulaba a 25 Km/h, la máxima a la que podía ir, sin que se conste realmente la velocidad a la que circulaba, las explicaciones que aporta sobre las posibles causas del impacto, carecen del más mínimo rigor y precisión. Según sus cálculos, yendo la máquina a esa velocidad, desde el momento que el conductor percibe el estímulo y acciona el freno la máquina recorre 14 metros al menos. Pero olvidó en su informe que había un ceda el paso al final de la calle San Antonio, siendo éste, por tanto, el estímulo que debió percibir, y no el coche, para empezar a frenar y aminorar la velocidad



conforme se acercaba a la intersección. Fue expresamente interrogado sobre ello, indicándole que, según su afirmación, la máquina debió empezar a frenar catorce metros antes del ceda el paso, debiendo haberse percatado entonces de que no frenaba bien. Dio una explicación poco rigurosa diciendo que "a partir de ahí habría avanzado siete metros, hay que sumar el tiempo de reacción para volver a tomar de nuevo la decisión para volver a frenar que supondría otros siete metros como mínimo, tendría que subir el pie y volver a pulsar, con lo cual la máquina habría avanzado otros 7 metros". Se le planteó la tesis de que si era cierto que el pie se le había quedado atrapado debajo del pedal, cómo podía haber un segundo intento de frenada, a lo que respondió escenificando que subiéndolo hacia arriba se podía sacar sin problema el pie de debajo del freno y volver a frenar. Afirmando que creía que Elias sí intentó sacarlo y que volvió a frenar. Como se comprueba con la declaración de Elias, ni siquiera coinciden ninguna de estas elucubraciones del perito con lo que aquel manifestó.

Pero es más, al ser preguntado que si no era más lógico que si el pie se le quedó atrapado y no podía frenar, en vez de seguir recta la máquina, haber hecho una maniobra de giro para esquivar el obstáculo, respondió que lo razonable, refiriéndose al funcionamiento del cerebro humano, era tender a repetir la acción de frenado, mostrándose claramente reacio a reconocer la posibilidad de reaccionar con una maniobra evasiva, aunque, ante la insistencia en la pregunta, terminó diciendo que podría ser.

Sobre las facturas aportadas de reparación del sistema de frenado, junto a las órdenes de reparación, concluye en su informe que se evidencia que la máquina arrastraba un problema en el sistema de frenado que inicialmente provocaba una pérdida de líquido de frenos y que, tras varios intentos de reparación, acabó siendo necesario sustituir la bomba de freno completa, que es el elemento principal del sistema de frenado de cualquier vehículo. Lo manifestado por Elias, acerca de que el pedal estaba muy duro y los frenos no respondieron es compatible con el historial de reparaciones aportado.

Sobre este punto el perito también se explayó en su declaración esforzándose por explicar el proceso de degradación progresiva que, según él, venía sufriendo el sistema de frenado desde 2013 provocado porque al parecer se le añadió un líquido de frenos que no era el compatible con el circuito y con los elementos. Fue Elias, el acusado, el que le dijo que ese líquido no se lo habían puesto en el taller, sino que había sido uno de sus operarios. No le dijo cuándo se lo pusieron, aunque casualmente sí le dijeron que fue antes de octubre de 2013 (fecha de la primera reparación que aportan). Y pese a afirmar que la degradación se produce durante meses y que dependía en parte de las horas de uso, no se le ocurrió preguntar ni informarse sobre el uso que se le había dado a la máquina, que no debía de ser muy difícil de concretar, pues, según afirmaron los testigos, Mateo y Sebastián, se utilizaba muy poco, pudiendo pasar un mes sin usar, afirmó el primero.

Dicha degradación, explicó, fue produciendo ciertas fugas en el sistema de frenado, que son pequeñas y no producen manchas que te puedan alertar, y de las que te percatas al ver que ha bajado el nivel de fluidos del sistema de frenado, teniendo entonces que añadirle más líquido. Por ello, en la reparación de octubre de 2013 repusieron los niveles del sistema de frenado ya con el líquido adecuado, pero no corrigieron la degradación. En las sucesivas reparaciones se fue corrigiendo algún elemento en el que se detectó que había fuga, pero no se corrigió el problema en su conjunto, siempre se le iba añadiendo, reponiendo el nivel de nuevo con líquido de frenado, terminado esta secuencia de reparaciones en el año 2015, cuando se le sustituyó por completo el kit del sistema de frenado.

En concreto, sobre la evolución de esa degradación progresiva del sistema de frenado, al preguntarle cuánto tiempo tardaba en producirse desde que se le colocó el líquido erróneo, manifestó que dependía un poco de las horas de uso, con un uso esporádico de la misma, podríamos estar hablando de tres o cuatro o cinco meses. Se le preguntó si le comentaron con qué periodicidad habían usado esa máquina, a lo que manifestó que la degradación se produce independientemente de que la máquina se mueva o no se mueva, si se mueve la degradación se acelera, si estuvo funcionando la degradación se pudo producir en tres meses y si la máquina trabajó muy poco se pudo producir en cinco meses, no le dijeron cuántas veces habían usado la máquina desde que le pusieron el líquido equivocado.

En definitiva, no se ha acreditado que el sistema de frenado estuviera averiado aquel día 4 de marzo de 2014. Elias sacó ese día la máquina de la nave, ubicada donde se indica en la flecha roja en la fotografía aérea, reseñada con el número 21 (folio 110). Con la máquina hizo el recorrido hasta el punto donde se produjo el hecho, señalado con la flecha verde en dicha foto. Se evidencia que, a lo largo de dicho recorrido, en algún momento debió pisar el freno para reducir la velocidad para girar al tomar las curvas o cambiar de calle para avanzar en su trayecto hasta llegar al lugar a donde pretendía dirigirse. No menciona espontáneamente en su declaración (ni se le preguntó) que durante ese trayecto hubiera percibido alguna deficiencia en el freno. Sin embargo, de repente, y ante una inusitada casualidad, el problema de frenos se manifestó justo en ese preciso momento, al llegar a la intersección de la CALLE000, prácticamente en la puerta de su casa y donde estaba el vehículo de El Cobrador del Frac, del que ya tenía noticias por reclamaciones anteriores, y al que, como se



ha acreditado, había visto aproximarse a su puerta cuando él se marchaba con su BMW entorno a las once de la mañana.

Es más, ese día, minutos después de producirse el hecho, el agente NUM016 de la Guardia Civil, tal como se ha indicado, se subió a la máquina, avanzó hacia delante y hacia atrás, y comprobó que funcionaba perfectamente el freno. El testigo, Mateo, que fue quien retiró la máquina tras el accidente y se la llevó a la nave, también manifestó que el freno funcionaba bien en aquel momento.

El historial de reparaciones no acredita, en contra de lo que concluye el perito, que la máquina arrastrara un problema en el sistema de frenado con anterioridad al 4 de marzo ni ese mismo día. Las revisiones y reparaciones con el cambio de la bomba de freno son posteriores al 4 de marzo, habiendo tenido lugar el cambio de la bomba de freno más de seis meses después.

La única factura anterior a los hechos, es de 30 de octubre de 2013, cuatro meses antes. En el apartado de indicaciones de avería consta "avería luz de freno", y en la descripción de conceptos a facturar "tapón depósito de líquido de freno, 2010055GRO aceite 100 UTTO 10W30(25L)". Pese a lo manifestado por el perito, este aceite, aunque también es un líquido hidráulico, no es líquido de frenos, pues, como se comprueba en otras facturas posteriores (25 de enero y 15 febrero 2015), el líquido de frenos se especifica en las mismas como tal. Así vemos, por ejemplo en la de 15 de febrero de 2015 en la que, entre todos los conceptos que se describen, se encuentran "aceite frenos sumergidos, líquido de frenos LHM (1L), 2010073GRO aceite 100 UTTO 10W30(5L), aceite 100 UTTO 10W30(envase 20 LTS)", diferenciándose, por tanto, de una forma muy clara, que se trata de aceites diferentes.

Las demás facturas son posteriores. Así, se aporta una orden de reparación de 19 de marzo de 2014, cinco días después del accidente, con la siguiente indicación de avería: "perdida liquido frenos por debajo de máquina", descripción "cambiar latiguillo y ver niveles, latiguillo y brida". Dicha orden se corresponde con la factura de 3 de abril de 2014, en el que el concepto que se cobra es: "latiguillo, brida". No se factura líquido de frenos, de lo que cabe entender que no se le añadió. Lo cual resulta contradictorio con lo manifestado por el perito al afirmar que las pérdidas que producía el deterioro progresivo que se estaba produciendo se fueron subsanando añadiendo líquido de frenos, reponiendo el nivel de nuevo.

Lo mismo sucede con la factura de 16 de junio de 2014, que solo contempla el concepto "tapón depósito líquido LHM", y que se corresponde con la orden de reparación de 28 de mayo de 2014, en cuyo apartado de indicaciones de avería se indica "pérdida de aceite", "quitar tapas y ver por donde tira líquido de freno, tapón líquido de freno". El perito explicó que las tapas se desmontan para averiguar por donde pierde líquido de frenado, sin embargo, una vez más no se facturó líquido de freno, lo cual lleva igualmente a pensar que no se lo añadieron. Con lo cual no termina de quedar claro hasta qué punto se estaba produciendo esa supuesta pérdida de líquido.

La factura de 26 de enero de 2015 recoge el concepto "kit reparación bomba de freno, líquido de frenos LHM 1 litro, gasoil". Como se aprecia, en este caso, se añadió un litro de líquido de freno. Lo cual sucedió diez meses después del hecho. De manera que, si como dice el perito y se indica en las órdenes de reparación, desde el 19 marzo de 2014 hasta enero de 2015, había pérdidas, y pese a ello, la primera vez que la reposición del líquido de frenos consta documentada que se realiza fue diez meses después, añadiendo un litro, resulta sorprendente que el perito pretendiera hacer creer a la Sala que en la reparación de octubre de 2013 le pusieron nada menos que 25 litros de líquido de freno que, como se ha indicado anteriormente, no se corresponde con el aceite que se facturó (2010055GRO aceite 100 UTTO 10W30(25L)).

En cualquier caso, remitiéndonos a las valoraciones efectuadas en el fundamento anterior, si el vehículo industrial hubiera seguido por el carril de la derecha en la calle San Antonio, hubiera quedado fuera de su trayectoria el Peugeot y cualquier supuesta incidencia en la frenada no le hubiera afectado a aquel.

**QUINTO.-** Los hechos probados son constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa del art. 139.1º del CP, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015, en relación con el art. 16 del CP, del que responderá el causado en concepto de autor material y directo, conforme a lo previsto en el art. 28 del CP.

El mencionado precepto prevé el castigo como reo de asesinato al que matare a otro concurriendo algunas de las circunstancias siguientes: 1º con alevosía.

A.- La forma en que se produjo el hecho comporta, sin duda alguna, el dolo homicida en la modalidad de dolo eventual. Se ha acreditado que Elias quiso arremeter contra el cobrador del frac, y para ello dirigió de forma intencionada la máquina contra el vehículo, siendo consciente de que Darío se encontraba al lado del mismo, no importándole lo más mínimo la suerte que con dicha acción pudiera correr, y, en definitiva, aceptando lo que pudiera sucederle.





En ese sentido, se ha tomado en consideración el análisis que el Tribunal Supremo ha efectuado sobre el dolo de matar, con la distinción de dolo directo y dolo eventual, en cuya Sentencia reciente de 24/09/2019 (Nº de Resolución: 419/2019, Nº de Recurso: 10107/2019), recuerda y reitera la doctrina sentada al efecto: «La determinación del ánimo homicida (vid SSTS. 1188/2010 de 30 diciembre ; 86/2015 de 25 febrero ; 450/2017 de 21 de junio , constituye uno de los problemas más clásicos del derecho penal habiendo elaborado esta Sala una serie de criterios complementarios, no excluyentes, para que en cada caso, en un juicio individualizado riguroso, se pueda estimar concurrente -o por el contrario cualquier otro distinto, animo laedendi o vulnerandi, en una labor- se dice en la STS. 172/2008 de 30.4 , inductiva pues se trata de que el Tribunal pueda recrear, ex post facti, la intención que albergara el agente hacia la víctima, juicio de intenciones que por su propia naturaleza subjetiva solo puede alcanzarlo por vía indirecta a través de una inferencia inductiva que debe estar suficientemente razonada.

Por ello en este sentido el elemento subjetivo de la voluntad del agente, substrato espiritual de la culpabilidad, ha de jugar un papel decisivo al respecto llevando a la estimación, como factor primordial, del elemento psicológico por encima del meramente fáctico, deducido naturalmente de una serie de datos empíricos, muchos de ellos de raigambre material o físico, de los que habría que descubrir el ánimo del culpable. Las hipótesis de disociación entre el elemento culpabilístico y el resultado objetivamente producido, dolor de lesionar, por un lado y originación de muerte, por otro, ha de resolverse llegando a la determinación de si realmente hubo dolo de matar, dolo definido en alguna de sus formas, aún el meramente eventual.

El delito de homicidio exige en el agente conciencia del alcance de sus actos, voluntad en su acción dirigida hacia la meta propuesta de acabar con la vida de una persona, dolo de matar que, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho y que según reiterada jurisprudencia ( SS. 4.5.94 , 29.11.95 , 23.3.99 , 11.11.2002 , 3.10.2003 , 21.11.2003 , 9.2.2004 , 11.3.2004 ), podemos señalar como criterios de inferencia, los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido, el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto ( STS. 57/2004 de 22.1 ), a estos efectos tienen especial interés el arma empleada, la forma de la agresión y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida. Estos criterios que "ad exemplum" se descubren no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus" sino que se ponderan entre sí para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se constatan con nuevos elementos que pueden ayudar a informar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno de tales criterios de inferencia no presenta carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud psicológica del infractor y de la auténtica voluntad imperiosa de sus actos.

Asimismo es necesario subrayar como recuerdan las SSTS. 210/2007 de 15 marzo 487 2009 de 17 julio, 1188/2010 de 30 diciembre , 622/2010 de 28 junio , 93/2012 del 16 febrero , 599/2012 de 11 julio , 577/2014 de 12 julio , el elemento subjetivo del delito de homicidio -o asesinato- no sólo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido ( STS 415/2004, de 25-3 ; 210/2007, de 15-3 ).

Como se argumenta en la STS de 16-6-2004 , el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se conecta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo en los delitos de resultado.



Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto "para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado". (Véase STS 1-12-2004 , entre otras muchas).

Así pues, y como concluye la *sentencia de esta Sala de 3-7-2006* , bajo la expresión "ánimo de matar" se comprenden generalmente en la jurisprudencia el dolo directo como el eventual. Así como en el primero la acción viene guiada por la intención de causar la muerte, en el segundo caso tal intención no puede ser afirmada, si bien en el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que sobre el peligro concreto que crea con su conducta para el bien jurídico protegido, a pesar de lo cual contenía su ejecución, bien porque acepta el resultado probable o bien porque su producción le resulta indiferente. En cualquiera de los casos, el conocimiento de ese riesgo no impide la acción.

En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continua realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente la causación del resultado, del que no obstante ha de comprender que hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca. Entran aquí en la valoración de la conducta individual parámetros de razonabilidad de tipo general que no puede haber omitido considerar el agente, sin que sean admisibles por irrazonables, vanas e infundadas esperanzas de que el resultado no se produzca, sin peso frente al más lógico resultado de actualización de los riesgos por el agente generador.

En similar dirección la *STS 4-6-2011* dice que el dolo supone que el agente se representa en resultado dañoso, de posible y no necesaria originación y no directamente querido, a pesar de lo cual se acepta, también conscientemente, porque no se renuncia a la ejecución de los actos pensados. Lo que significa que, en todo caso, es exigible en el autor la conciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene.

En definitiva, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento, al permitir admitir el dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no tiene seguridad de controlar, aunque no persigue el resultado típico. Siendo así es correcto este razonamiento de la sentencia recurrida.

En efecto, como hemos dicho en *SSTS. 1014/2011 de 10 octubre* y *54/2015 de 11 de febrero* , esta Sala reiteradamente, ha venido diciendo, el dolo eventual es del todo equiparable al dolo directo o intencional en cuanto al merecimiento del castigo aplicable, puesto que ambos suponen igual menosprecio del autor por el bien jurídico tutelado.

Siendo así en *SSTS. 172/2008 de 30.4* , y *210/2007 de 15.3* , hemos precisado que el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca el resultado lesivo al sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido ( *STS. 8.3.2004* ).

Por consiguiente tal como se aprecia en los precedentes jurisprudenciales reseñados -recuerdan las *SSTS. 1187/2011 de 2.11* y *890/2010 de 8.10* , esta Sala , especialmente a partir de la *sentencia de 23-4-1992* (relativa al caso conocido como del "aceite de colza" o "del síndrome tóxico") ha venido aplicando en numerosas resoluciones un criterio más bien normativo del dolo eventual, en el que prima el elemento intelectual o cognoscitivo sobre el volitivo, al estimar que el autor obra con dolo cuando haya tenido conocimiento del peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes tutelados por la norma penal.

Sin embargo, se afirma en la *sentencia 69/2010, de 30 de enero* , "ello no quiere decir que se excluya de forma concluyente en el dolo el elemento volitivo ni la teoría del consentimiento. Más bien puede entenderse que la primacía que se otorga en los precedentes jurisprudenciales al elemento intelectual obedece a un enfoque procesal del problema. De modo que, habiéndose acreditado que un sujeto ha ejecutado una acción que genera un peligro concreto elevado para el bien jurídico con conocimiento de que es probable que se produzca un resultado lesivo, se acude a máximas elementales de la experiencia para colegir que está asumiendo, aceptando o conformándose con ese resultado, o que cuando menos le resulta indiferente el resultado que probablemente va a generar con su conducta".



"Así pues, más que excluir o descartar el elemento volitivo -sigue diciendo la *sentencia 69/2010* -, la jurisprudencia lo orilla o lo posterga en la fundamentación probatoria por obtenerse de una mera inferencia extraíble del dato de haber ejecutado el hecho con conocimiento del peligro concreto generado por la acción. Y es que resulta muy difícil que en la práctica procesal, una vez que se acredita el notable riesgo concreto que genera la acción y su conocimiento por el autor, no se acoja como probado el elemento de la voluntad o del consentimiento aunque sea con una entidad liviana o claramente debilitada. A este elemento volitivo se le asignan los nombres de 'asentimiento', 'asunción', 'conformidad' y 'aceptación', en lo que la doctrina ha considerado como una auténtica disección alquimista de la voluntad, y que en realidad expresa lingüísticamente el grado de debilidad o precariedad con que emerge en estos casos el elemento voluntativo".

"Por lo demás, también parece claro que el conocimiento siempre precede a la voluntad de realizar la conducta que se ha previsto o proyectado. Si a ello se le suma que probatoriamente la acreditación del elemento intelectual, una vez que el riesgo es notablemente elevado para que se produzca el resultado, deriva en la acreditación inferencial de la voluntad, es comprensible la postergación de ésta en la práctica del proceso. Y es que tras constatarse que el autor actuó con el conocimiento del peligro concreto que entrañaba su acción, no parece fácil admitir probatoriamente que el acusado no asume el resultado lesivo. Las máximas de la experiencia revelan que quien realiza conscientemente un acto que comporta un grave riesgo está asumiendo el probable resultado. Sólo en circunstancias extraordinarias podrían aportarse datos individualizados que permitieran escindir probatoriamente ambos elementos. Las alegaciones que en la práctica se hacen en el sentido de que se confiaba en que no se llegara a producir un resultado lesivo precisan de la acreditación de circunstancias excepcionales que justifiquen esa confianza, pues esta no puede convertirse en una causa de exculpación dependiente del subjetivismo esgrimido por el imputado. En principio, el sujeto que ex ante conocer que su conducta puede generar un grave riesgo para el bien jurídico está obligado a no ejecutarla y a no someter por tanto los bienes jurídicos ajenos a niveles de riesgo que, en el caso concreto, se muestran como no controlables" (*STS 69/2010, de 30-1*)>>.

En el presente caso, vemos que, aunque el acusado no deseara la muerte de Darío, era consciente y sabía que su forma de actuar ponía en peligro su vida. La conducta que desarrolló, por sí sola, supuso un evidente desprecio por su vida. Cualquier persona, en dichas circunstancias, podría representarse la alta probabilidad de que, semejante forma de proceder, podría producirle la muerte.

Las referidas circunstancias son las ya analizadas en los fundamentos anteriores. Las dimensiones del vehículo industrial muestran el enorme potencial dañino del elemento empleado por el acusado para atacar. La posición del vehículo Peugeot resulta relevante, se encontraba estacionado, sin movimiento, lo cual facilitaba y garantizaba el éxito de la embestida. La víctima, Darío, se encontraba situado, sobre la acera (que no era muy ancha, según se ve en las fotos), en el espacio delimitado entre su vehículo y la pared de una vivienda. Y como también se ha acreditado, resultaba visible por encima del techo del coche. La arremetida contra el coche necesaria e inevitablemente le iba a afectar. La forma en la que se produjo el ataque, embistiendo en línea recta contra el coche, introduciendo los brazos de la pala hasta el fondo, atravesando el interior del coche, levantándolo y desplazándolo sobre la acera hasta empotrarlo contra la pared, hallándose Darío precisamente entre la pared y el coche, incrementa la probabilidad de que éste, no solo pudiera sufrir lesiones físicas, sino de que pudiera perder la vida. Los daños que sufrió el vehículo resultan igualmente muy ilustrativos de la violencia del ataque, así como las graves lesiones padecidas por Darío, que necesitó urgente asistencia médica, y tardó más de un año en curar, quedándole con secuelas.

B.- Se considera igualmente acreditada la concurrencia de la alevosía, circunstancia cualificativa del asesinato, la cual es compatible con el dolo eventual. Existe línea jurisprudencial ya consolidada que así lo ha considerado. En la STS 119/2004, de 2 de febrero se declara que "no hay ninguna incompatibilidad ni conceptual ni ontológica en que el agente trate de asegurar la ejecución evitando la reacción de la víctima -aseguramiento de la ejecución- y que al mismo tiempo continúe con la acción que puede tener como resultado la alta probabilidad de la muerte de la víctima, la que acepta en la medida que no renuncia a los actos efectuados". Las STS 175/2004 de 13 de febrero, STS. 466/2007 de 25 de abril y STS 716/2009, de 2 de julio también se pronuncian en el mismo sentido.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 25/02/2020 (Nº de Recurso: 10459/2019) analiza ampliamente la alevosía, reiterando el criterio uniforme de la jurisprudencia (entre otras, STS 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017) cuando distingue entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa:

- a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.
- b) alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma



imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento.

Desarrolla dicha sentencia ampliamente varios aspectos a valorar, centrados fundamentalmente en:

-El punto de vista objetivo en la conducta del autor. El autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para el aseguramiento de la ejecución mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. La elección de la forma que tienda a eliminar las posibilidades de defensa ha de referirse a la agresión contemplada como un todo y no a sus últimos eslabones.

- El punto de vista subjetivo, en cuanto el dolo del autor en su mecánica comisiva se proyecta no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél.

-Un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

El presente caso es de alevosía súbita o inopinada. El acusado era consciente de las dimensiones y características del vehículo industrial que conducía. Esa mañana, minutos antes, había visto llegar cuando él se marchaba con su coche de su domicilio al cobrador del frac. Sabía que por la CALLE002 llegaba directamente hasta su domicilio. Al introducirse en dicha calle se percató que el cobrador del frac efectivamente estaba allí, estacionado en la CALLE000, al lado de su casa. No era la primera vez que le buscaba el cobrador del frac para reclamarle una deuda, con la que no estaba de acuerdo, habiendo incluso presentado alguna denuncia por haber recibido amenazas. De manera que volver a verlo ese día, no cabe duda de que le debió de provocar bastante malestar y enfado, decidiendo atentar contra él. Siendo conocedor, como se ha dicho, de las dimensiones y características del vehículo industrial que conducía, se aprovechó de forma intencionada del potencial lesivo que el mismo le proporcionaba para atacarlo, asegurándose de que efectivamente iba a lograr su propósito y de que él iba a salir indemne de dicha situación. Para lo cual, sabedor igualmente, porque lo veía desde la cabina, de que Darío se encontraba subido a la acera, entre el coche y la pared, distraído con sus cosas y que en absoluto podría aventurar cuales eran sus intenciones, y que, por tanto, poco podría hacer para defenderse, fue avanzando por la calle San Antonio al tiempo que iba dirigiendo su trayectoria para encarar contra el vehículo, continuando recto sin parar al llegar a la intersección con la calle Cabo Vecina hasta arremeter contra el coche, desplazándolo y empotrándolo junto a Darío contra la pared, que quedó atrapado entre ésta y el coche, sin que pudiera hacer nada para evitarlo ante la sorpresa del ataque.

La indefensión en la que se encontraba Darío en el momento del ataque fue absoluta. Se encontraba sobre la acera y estaba distraído preparándose para marcharse, quitándose la chaqueta para colocarla en una percha y guardarla en el coche. En esas circunstancias no tenía por qué estar alerta ante ningún peligro. Tampoco tenía porque alertarse por el hecho de que pudiera haber visto a la máquina circular por la calle San Antonio en dirección a la calle Cabo Vecinas, pues no dejaba de ser un vehículo que circulaba por una calzada, vía autorizada para ello. Darío no conocía a Elías, de manera que tampoco podía, aunque hubiera visto al conductor de la máquina, representarse la idea de que se trataba de la persona a la que él buscaba. Con lo cual, cabe pensar que Darío se sentía a salvo y no tenía motivos para alertarse ante cualquier incidente relacionado con la circulación de vehículos por la calzada. La situación más inmediata que podría haber sido un detonante para Darío del peligro en que se encontraba, y partiendo de la hipótesis de que hubiera estado atento al cien por cien de lo que sucedía en la vía, fue cuando el vehículo industrial entró, sin parar y en línea recta, en la calle Cabo Vecina, dirigiéndose hacia él y el vehículo. Si bien, visto el ancho de la calle Cabo Vecinas, tal como se aprecia en las fotografías ya comentadas, el recorrido que hizo la máquina desde que se introdujo en la misma hasta que abordó al Peugeot fue cortísimo, de manera que la embestida tuvo lugar inmediatamente después del acceso. Con lo cual, Darío no tuvo tiempo para reaccionar y, por tanto, para ponerse a salvo.

**SEXTO.-** Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

A.- La defensa plantea la atenuante de mediación, haciendo referencia al art. 84.1.1º del CP, al tiempo que habla de confesión y arrepentimiento.



La mediación como tal no es una circunstancia atenuante, y el precepto invocado recoge las condiciones a los que puede supeditarse la suspensión de la ejecución de la pena. No es de aplicación al caso.

Como ha señalado la STS, 249/2014 del 14 de marzo de 2014 (Recurso: 10628/2013), <<la mediación por sí misma no constituye una atenuante, aunque a través de ella se puede llegar a la conciliación, a la reparación y a otras fórmulas de satisfacción simbólicas que en su caso podrán tener repercusión penal. Pero intentar un programa de mediación sin más es penalmente irrelevante. La mediación es la herramienta para alcanzar unos fines. Hay que situarla en su lugar adecuado. La reparación y la conciliación son objetivos que la llamada justicia restaurativa que textos internacionales animan a implementar en alguna de sus formas (vid. Decisión Marzo del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 - arts. 10 y 17- sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo del Consejo de 25 de octubre de 2012 -art. 12-) colocan en un lugar preferente, aunque no excluyente. La mediación es solo una de las vías -no la única- para alcanzar esos objetivos. Es medio y no fin.

La reparación en esa perspectiva engloba no solo indemnizaciones y en general los contenidos de la responsabilidad civil. Los parámetros exclusivamente pecuniarios no agotan todas las vertientes de la reparación. Puede tener otros componentes que la justicia restaurativa invita a redescubrir. En ocasiones la víctima necesita tanto o más que un resarcimiento económico una explicación, una petición de perdón, la percepción de que el victimario se ha hecho cargo del daño causado injustamente; la comprobación del esfuerzo reparador no seguido de logros efectivos pero movido por el sentimiento de que se debe reparar el mal infligido. Por eso han de mirarse con simpatía las normas penales de otros países (como Alemania o Portugal) que sitúan al mismo nivel que la reparación el sincero y real esfuerzo reparador.

La reparación puede ser uno de los objetivos de la mediación. Pero cabe reparación sin previa mediación; y cabe mediación sin reparación. Es ésta la que constituye una atenuante y no aquélla. Ni siquiera cabe la analogía pretendida por el recurrente. Esa reparación es la que tendría que acreditarse. No bastaría por ejemplo únicamente el inicial sometimiento a un programa de mediación fallido. La mediación es solo el camino, no la meta. Es un proceso que puede abrirse para alcanzar la reparación o la conciliación. Los textos prelegislativos que han contemplado ese instituto como viene a exigir la normativa europea, pendiente de implementación desde hace años, la contemplan así: el proceso de mediación puede desembocar en una reparación, en una conciliación o en un acuerdo que abre paso a un principio de oportunidad. Pero en sí mismo no tiene relieve penal. Así sucede igualmente en la legislación de menores (arts. 19 y 51 LRPM y 5 de su Reglamento)>>.

En este caso, consta que la defensa del acusado, concluida la fase de instrucción, presentó escrito de 3 de marzo de 2016 pidiendo que se señalara día y hora para mediación. Presentó otros dos escritos, uno de 21 de abril de 2016 y otro de 26 de mayo de 2017, pidiéndolo nuevamente. No consta que el Juzgado de Instrucción se pronunciara sobre tales solicitudes. En su escrito de defensa reiteró la petición de mediación penal intrajudicial, antes del juicio o en ejecución de una eventual sentencia condenatoria. En octubre de 2018 presentó nuevo escrito pidiendo señalar fecha para mediación, ante lo cual la Sala procedió a convocar a las partes a una comparecencia de conformidad. La acusación particular presentó escrito mostrando su oposición, no aceptando conformidad alguna, interesando la celebración del juicio oral.

Por tanto, ni ha habido mediación, ni inicio de un programa de mediación. Además, el acusado tampoco ha reconocido los hechos ni antes de iniciarse el procedimiento ni durante el mismo. El arrepentimiento invocado, lo ha sido referido en todo momento respecto a la versión de los hechos que ha sostenido de naturaleza accidental. Nunca ha reconocido que actuara intencionadamente.

Por tanto, no cabe apreciar ninguna atenuante en este sentido.

B.- Se solicita la atenuante de reparación del daño, expresamente prevista en el artículo 21.5ª CP.

Resulta irrelevante para la apreciación de esta atenuante que el acusado no reconozca la realidad de los hechos que se le imputan ya que lo que se pretende con la misma es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas ( SSTS números 467/2015, de 20 de julio , 708/2014, de 6 de noviembre , y 37/2013, de 30 de enero , entre otras).

Así mismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sostenido que la atenuante de reparación del daño sólo puede operar cuando aquella reparación (o disminución) de los efectos del delito deriva de actos personales y voluntarios del responsable del delito, o al menos atribuibles al mismo a través de su participación activa, por lo que quedan excluidas las indemnizaciones entregadas o consignadas por las compañías aseguradoras en cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que les competen, de tal manera que en estos casos el autor del delito no puede pretender aprovecharse de una rápida consignación que haya podido efectuar en nombre propio una compañía aseguradora en cumplimiento de la relación contractual que le une con un tercero, todo ello con objeto de evitarse los recargos legalmente previstos en el ámbito del aseguramiento



( SSTS números 349/2015, de 3 de junio, 733/2012, de 4 de octubre, 1414/2011, de 27 de diciembre, 1006/2006, de 20 de octubre, entre otras).

En este caso consta que fue la entidad Mapfre, aseguradora del vehículo industrial, la que pagó a Darío la cantidad de 85.059,10 euros, de los cuales 19.500 euros los había abonados en virtud de la pensión provisional que le fue impuesta por auto de fecha auto 13 noviembre de 2014. A raíz de dicho abono, Darío presentó un escrito de 22/12/15 comunicando que había alcanzado un acuerdo extrajudicial con MAPFRE respecto a la responsabilidad civil, renunciando al ejercicio de la acción civil contra la citada aseguradora.

Consta en la causa que Mapfre no abonó la responsabilidad civil gracias a los escritos que la defensa sostiene que presentó solicitando que lo hiciera, escritos que, además, como se comprueba en la causa, fueron posteriores al mencionado acuerdo y estaban encaminados a solicitar que se aportara el contenido del acuerdo a las actuaciones así como los documentos acreditativos del pago de los daños del vehículo Peugeot, reclamando también que la aseguradora se hiciera cargo de los gastos sanitarios reclamados por el Sescam.

Mapfre se opuso desde el primer momento al pago de la responsabilidad civil al considerar que el hecho era intencionado, lo cual, quedaba excluido de la cobertura de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contratadas. En este mismo sentido resolvió inicialmente el Juzgado de instrucción denegando la pensión provisional, si bien, revocó su resolución por auto de 13 noviembre de 2014, estimando el recurso de reforma presentado por Darío . Dicho auto, recurrido en apelación por Mapfre, fue confirmado por esta Audiencia Provincial por auto de fecha 10 abril del 2015. A partir de ese momento, Mapfre se hizo cargo de la pensión provisional y finalmente, una vez alcanzada la sanidad por Darío , llegaron a un acuerdo y abonó el importe que restaba hasta alcanzar los 85.059,10 euros, en que se cuantificaron los daños y perjuicios sufridos por Darío .

Los daños del vehículo Peugeot, por importe de 4.463,33 euros, fueron abonados a la empresa titular DIRECCION001 ., por su aseguradora, Allianz, a la que Mapfre se los pagó.

La propietaria de la vivienda afectada, Petra , renunció en el juicio a la reclamación de los daños sufridos en su fachada.

Por tanto, los daños y perjuicios causados a Darío y al vehículo que conducía fueron pagados por Mapfre, cuya responsabilidad civil no ha sido uno de los puntos sometidos a debate en el juicio. Queda, por tanto, excluido que dicho pago responda a un esfuerzo voluntario y personal del acusado por reparar el daño.

Consta que el acusado, desde el inicio de la causa y a lo largo de la misma (incluida la tramitación en la Sala), ha ido ingresando cada cierto tiempo pequeñas cantidades que alcanzan unos 2.500 euros, al margen de las cantidades consignadas por Mapfre. El Juzgado de Instrucción dictó providencia de 24 de marzo de 2015 acordando que quedaran consignadas en la cuenta del expediente, hasta en tanto el perjudicado no instase su pago, o hasta que se decidiese sobre su destino en la resolución que en su día se dictase en el procedimiento principal.

Interesa traer a colación la postura del Tribunal Supremo sobre los pagos parciales. En la STS 1346/2009 , 29 de diciembre , se subraya que "cuando la reparación o disminución tiene un contenido económico, ésta debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado ( sentencias n.º 1990/2001, de 24 de octubre , 1474/1999 de 18 de octubre , 100/2000 de 4 de febrero y 1311/2000 de 1 de julio). Pero, en todo caso, debe acreditarse que el delincuente ha hecho un esfuerzo, un sacrificio reparador, aunque sea parcial para merecer la rebaja penológica".

En cuanto a la posible aplicación de la circunstancia atenuante a los delitos que afectan a bienes jurídicos personales, el Tribunal Supremo tiene declarado que, puesto que en estos casos el daño ocasionado es irreparable, no tiene vuelta atrás, el pago de tales perjuicios económicos, aunque fuera integro, sólo en parte podría compensar las consecuencias de la lesión del bien jurídico que se protege. Por ello se insiste en que la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la minoración de la respuesta punitiva, sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado ( STS 1990/2001, de 24-10; 78/2009, de 11-2). En idénticos términos se pronuncia el Auto del TS 162/2019, de fecha 24 de enero de 2.019 (Rec 10609/2018): "En cualquier caso, la reparación ha de ser relevante y satisfactoria desde el punto de vista de la víctima, que no tiene culpa de que el autor del hecho delictivo, sea solvente o insolvente. A su vez, constituye un referente atendible la naturaleza del delito, cuyos efectos nocivos se tratan de reparar. Si se trata de delitos estrictamente patrimoniales, como hurto, apropiación indebida, estafa, robo con fuerza, etc. es posible que el único bien jurídico protegido, el patrimonio privado, pueda ser íntegramente enjugado y reparado en su plenitud. No ocurre lo mismo en el pago de una indemnización económica señalada por unos perjuicios



derivados de la lesión de bienes jurídicos personales, como es nuestro caso. El daño ocasionado es irreparable y no tiene vuelta atrás".

Resulta evidente que la cantidad consignada por el acusado resulta nimia con respecto al importe total de los daños y perjuicios causados. Tampoco se ha acreditado, más allá de tales consignaciones y de los escritos presentados insistiendo en que la aseguradora Mapfre abonara los gastos del Sescam, pudiendo haberlos consignado él directamente, un esfuerzo reparador auténtico, sin que tampoco acreditara con un mínimo de prueba los problemas económicos a los que hizo referencia, desprendiéndose todo lo contrario, al menos, a la vista del negocio que regenta y del vehículo de alta gama que tenía.

Por tanto, no concurren los presupuestos para apreciar esta atenuante.

C.- La defensa interesa igualmente la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6.ª CP.

Alega fundamentalmente el tiempo transcurrido, seis años, desde que se iniciara la causa. La cual, sostiene, era extremadamente sencilla: un solo hecho delictivo, un acusado, un presunto delito, una instrucción que solo requería el análisis del accidente y unas declaraciones fáciles de obtener y practicar, hasta el punto de que la mayoría de las pruebas fueron practicadas al inicio del proceso. También refiere que ha habido períodos de paralización absoluta superiores a un año, aunque no los delimita.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es un derecho fundamental recogido expresamente en el Art. 24.2 de la CE, y en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.

Este derecho no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Para ello, la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas exige la concurrencia de unos requisitos que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido fijando (entre otras, en STS 28 de marzo de 2017). Así:

1) Que la dilación sea indebida, es decir que se trate de una dilación indebida, injustificada o desproporcionada a la causa, atendiendo para ello a parámetros tales como la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes

2) Que sea extraordinaria. No basta, por tanto, que exista un mero retraso injustificado, sino que se exige que dicho retraso, tardanza o dilación sea extraordinario, o fuera de lo común. En base a ello, la jurisprudencia ha apreciado en casos de transcurso de nueve años de duración del proceso penal que correspondía la aplicación de una atenuante analógica con el carácter de muy cualificada, o seis años de duración para un proceso muy simple.

3) Que no sea atribuible al propio inculpado, es decir, que no se deban al mismo acusado que las sufre, pues es frecuente que más de una vez la actitud procesal de un denunciado o inculpado sea la de provocar dilaciones, como legítima estrategia defensiva.

4) Que ocasione perjuicio efectivo.

5) Desde el punto de vista formal las paralizaciones o retrasos de entidad injustificados en la tramitación de la causa, deben quedar señalados y acreditados en la sentencia cuando el tribunal aprecia la atenuante y la motivación que ofrezca el tribunal debe resultar suficiente.

El estudio de la causa, nos lleva a dividirla en cinco bloques para comprobar los tiempos y las vicisitudes de la tramitación.

-1er bloque: abarcaría desde la incoación de las diligencias previas el 5 de marzo de 2014 hasta la Diligencia de Ordenación de fecha 3 agosto de 2015, en la que se acuerda dar traslado a las partes del informe definitivo de sanidad de Darío , de fecha 3 de junio de 2015, en que el tiempo de curación, se indica, es de 450 días.

Durante este periodo de tiempo no se advierte ninguna paralización en la tramitación de la instrucción, la cual quedó prácticamente concluida. Consta que durante ese tiempo se practicaron numerosas diligencias: declaración del investigado, personación de las partes y aseguradoras Allianz y Mapfre, de la titular del Peugeot, tasación del vehículo, aportación de póliza de Mapfre, vida laboral de Elias y de Darío , e informes médicos de éste, forense de Elias , notificación a Mapfre de su condición de responsable civil directo, petición de Elias oficio a INSS para saber si recibe cantidad alguna por enfermedad, profesional o común a fecha del accidente, declaración de varios testigos y de Darío , recepción de historia médica del SESCAM de Darío



, e informe de sanidad de mismo, se recabó testimonio de Juicio de Faltas seguido contra Elias , también se incorporó documentación sobre la incoación del expediente de revocación licencia de armas de Elias y resolución revocando la licencia armas, se recabó informe y grabaciones al 112. Así mismo se tramitó en este periodo la pensión provisional instada por Darío , con las consiguientes resoluciones que se dictaron al respecto (incluido recurso de apelación). El Sescam se personó reclamando los gastos sanitarios.

-2º bloque: se iniciaría con el escrito de septiembre de 2015, presentado por Darío , tras la diligencia de ordenación de agosto de ese año. En dicho escrito solicitaba la transformación en Procedimiento abreviado.

El juzgado dictó providencia de 8 octubre de 2015, acordando la ampliación del informe forense para que se pronunciara sobre la vitalidad de las lesiones y si hubo riesgo para la vida de Darío . El forense emitió el informe requerido de fecha 18 de diciembre de 2015.

En diciembre de 2015 Mapfre llega a un acuerdo con Darío , consignando las cantidades acordadas, y Darío expresa su renuncia a la acción civil frente a Mapfre.

Se constata que al final de 2015 la instrucción ya estaba finalizada.

-3er bloque: abarca el año 2016, durante el cual se comprueba que la tramitación de ese año se centra en la resolución del tipo de procedimiento a seguir. Así, se dicta auto de PA, de fecha 18 de enero de 2016, que fue recurrido en reforma. Por su parte el Ministerio Fiscal solicitó la transformación en Sumario. El Juzgado estimó el recurso de reforma y acordó la transformó del procedimiento en Sumario por auto de 11 marzo 2016, que fue recurrido en apelación, siendo desestimado por la Audiencia Provincial por auto de 1/12/2016. Entre tanto, consta presentado por la defensa algún escrito sobre reclamación de justificantes a las aseguradoras sobre las cantidades abonadas, e instando la mediación.

-4º bloque: abarca el año 2017, durante el cual se tramitó el sumario, dictándose auto de incoación de sumario de fecha 25 de enero, el auto de procesamiento el 17 de mayo, se practicó la declaración indagatoria el 4 de julio, se acordó por providencia de 5 julio 2017 recabar ratificación del informe médico de Darío por un segundo forense, que remitió el informe de 23-11-17, que fue recibido en el juzgado en diciembre. Por auto de 5 de enero de 2018 se dictó auto de conclusión de sumario, acordando la remisión de la causa a la Audiencia Provincial por oficio de 1-02-18.

- 5º bloque: incluiría la tramitación de la causa en la Audiencia Provincial, que en marzo de 2018 formó Rollo y designó ponente. Se dictó auto de admisión de prueba de 13 de noviembre de ese año, y se efectuó un señalamiento de vista para conformidad, que fue suspendido por Diligencia de Ordenación de 3/12/18 al oponerse la acusación particular. Por diligencia de ordenación de 24-09-19 se señaló juicio oral para los días 20, 21 y 22 enero 2020.

Se ha de concluir que la causa no ha sufrido paralizaciones superiores a un año. La instrucción tuvo su complejidad, fueron numerosas las diligencias practicadas, las vicisitudes relacionadas con las aseguradoras, y el perjudicado tardó en curar más de un año. Durante los años 2016 y 2017, en los que la instrucción ya estaba concluida, se ralentizó la tramitación alargándose más de lo normal los tiempos entre unos trámites y otros, sin que en ningún caso superasen los cinco meses, hasta que se puso auto de conclusión del sumario. En la Audiencia Provincial, la tramitación de la fase intermedia hasta que se dictó auto de admisión de prueba y se señaló fecha para conformidad fue regular, sin ralentizaciones, si bien, el señalamiento a juicio se demoró nueve meses desde que se suspendió la comparecencia de conformidad, señalándose en septiembre de 2019 para celebrar cuatro meses después.

Teniendo en cuenta que han pasado seis años desde que se iniciara la causa, y las ralentizaciones que la misma ha sufrido a lo largo de la tramitación, siendo el mayor periodo de paralización de nueve meses hasta el señalamiento a juicio, se estima procedente apreciar la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas ordinaria, sin que se hayan advertido demoras y paralizaciones extraordinarias que justifiquen su estimación de forma cualificada.

**SÉPTIMO.-** Sentado todo lo anterior, para la concreción de la pena se ha de partir de las previsiones del art. 139 del CP en su redacción anterior a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, que establecía una pena de prisión de quince a veinte años.

Dado que el delito ha sido cometido en grado de tentativa ( art 16 CP), teniendo en cuenta el grado de ejecución alcanzado, habiendo desplegado el acusado toda la actividad encaminada a atacar y atentar contra la vida de Darío , y resultando aquella especialmente peligrosa, pese a que éste lograra sobrevivir, de conformidad con lo previsto en el art. 66 del CP, procede imponer la pena inferior en un grado a la señalada en el art. 139 CP, quedando delimitado el marco penológico entre un mínimo de siete años, seis meses y un día, y un máximo de quince años menos un día.





Apreciada la concurrencia de una circunstancia atenuante, tal como prescribe el art. 66.1.1º CP, la pena se ha de concretar en la mitad inferior, abarcando desde un mínimo de siete años, seis meses y un día, hasta un máximo de once años y tres meses.

Sin que se aprecie ningún dato a resaltar que motive una especial agravación de la pena, más allá de las consideraciones efectuadas a lo largo de la resolución acerca de la forma en que se produjo el hecho, la gravedad de mismo, y el resultado lesivo para el perjudicado, y sin pasar por alto que el acusado ha venido mostrando su interés en acudir a la mediación, procede imponer la pena mínima, que se concreta en siete años, seis meses y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena.

**OCTAVO.-** En materia de responsabilidad civil, únicamente procede efectuar pronunciamiento respecto a los gastos de asistencia sanitaria reclamados por el SESCAM.

El art. 116 del Código Penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios; de lo que deriva la responsabilidad civil del condenado en el presente juicio, responsabilidad que se traslada a la compañía de Seguros MAPFRE ( art 117 CP), en virtud del art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro, y ello a consecuencia del Seguro de responsabilidad civil en su día concertado por la misma por la empresa propietaria del vehículo industrial, DIRECCION003 .

Se concluye lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones derivadas para las aseguradoras, Mapfre y Allianz (aseguradora del Peugeot), del convenio marco de asistencia sanitaria pública derivada de accidentes de tráfico para los ejercicios 2014/2016, cuya suscripción aparece publicada en la Resolución de 17 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica la relación de centros sanitarios del sector público y de entidades aseguradoras que, junto con el Consorcio de Compensación de Seguros, han suscrito convenios para la asistencia sanitaria a lesionados en accidentes de tráfico para los ejercicios 2014 a 2016.

A juicio de Mapfre dicho convenio establecería la obligatoriedad de la aseguradora Allianz de pagar los gastos de asistencia sanitaria de Darío . Según documentación obrante en la causa Allianz se opuso a abonar esos gastos considerar que el pago corresponde a Mapfre, al ser la aseguradora del vehículo utilizado para la comisión de los hechos. Esta discrepancia daría lugar a debatir si en el objeto de dicho convenio marco, que en cuya estipulación primera se refiere a lesionados en hechos de la circulación, estaría incluido un supuesto como el que nos ocupa, en el que el vehículo es utilizado para la comisión de un delito doloso. Entendemos que esta discusión, no siendo Allianz parte de presente procedimiento, ya que no se ha ejercitado acción civil contra la misma, forma parte del marco jurídico en el que deberá desenvolverse, en su caso, la reclamación que la responsable civil en este procedimiento, Mapfre, pueda ejercitar frente a aquella.

Por tanto, el acusado y Mapfre, solidariamente, deberán pagar al SESCAM la cantidad de 8.772,30 euros, más los intereses legales que se devenguen de la misma previstos en el art. 576 LEC.

**NOVENO.-** Por mandato del artículo 123 del C.Penal y 240 y ss de nuestra Ley Adjetiva, las costas procesales deben ser impuestas a los declarados criminalmente responsables de un delito o falta. Por lo que procede imponer al acusado el pago de las costas, en las que también se incluyen las de la acusación particular.

VISTOS, además de los citados, los artículos 1, 3, 6, 12, 14, 19, 23, 27, 29, 35, 47, 49, 58, 61, 63, 67, 72, 78, 82, 91, 103, 106, 109 y 110 del Código Penal, los artículos 14, 141, 142, 239 al 242, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Elias como autor penalmente responsable de la comisión de un delito de asesinato en grado de tentativa del art. 139.1º del CP (en su redacción anterior a la LO 1/15) en relación con el art. 16 del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de prisión de siete años, seis meses y un día, con la accesoria de inhabilitaciones especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y que, junto con la entidad Mapfre, como responsable civil directo, indemnicen conjunta y solidariamente al SESCAM en la cantidad de 8.772,30 euros, que devengará el interés legal establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con imposición de costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Se mantienen las medidas cautelares acordadas por 5/03/14 hasta la firmeza de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente resolución, contra la que cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo ante esta Audiencia en el plazo de cinco días a partir de su notificación.



Así, por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ